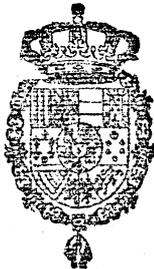


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando los Reglamentos de recompensas en tiempo de paz y en tiempo de guerra para el personal de la Armada.—Páginas 275 a 282.

Otro nombrando Ayudante de órdenes de S. M. el Rey (q. D. g.) al Capitán de corbeta D. Luis Rodríguez Pascual.—Página 282.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a los premios que se otorgarán por las aprehensiones de tabacos de contrabando.—Páginas 282 y 283.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se establezcan, por vía de ensayo, campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales en poblaciones rurales, a ser posible en las de mayor vecindario, y con sujeción a las prescripciones que se publican.—Páginas 283 a 285.

Otra encareciendo del Ministro de la Gobernación la conveniencia de que comuniquen al Gobernador civil de Sevilla obtiene a la Diputación provincial a abonar al Maestro D. José Pérez de la Cruz la indemnización que para casa-habitación tiene derecho.—Página 285.

Otra disponiendo pase a la situación de excedencia D. Jesús María Bellido y Goljerich, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 285.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Derecha romana

vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 285.

Otra disponiendo que a D. José del Peso y Blanco se le den las gracias por su donativo al Museo de Ciencias de la Universidad de Granada.—Página 285.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Gerona, Sevilla y Toledo, de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en Julio y Agosto del año actual, y ordenando a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique la obra propuesta con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la relación que se publica.—Páginas 285 y 286.

Otra resolviendo consulta elevada a este Ministerio con fecha 3 del actual por la Comisión permanente encargada del estudio de la producción y exportación del libro español.—Páginas 286 y 287.

#### Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo que, con arreglo a las bases y condiciones que se publican, se convoque concurso para el reparto de la cantidad que se indica con destino al abono de interés de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas.—Página 287.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Monitor oficial de Bucarets ha publicado una ley por la que se dispone que todos los barcos que acosten con cargamento en los puertos danubianos de Rumania pagarán el derecho de muelle que se menciona.—Página 288.

Anunciando que la ciudad libre de Danzig ha formulado su deseo de formar parte de la Unión Postal Universal, y la adhesión de dicha ciudad a las actas que se mencionan, estipuladas en Roma el 26 de Mayo de 1906.—Página 288.

Anunciando que la República de Letonia ha solicitado formar parte de los Estados que integran la Unión Postal Universal.—Página 288.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Lisboa de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 288.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos isocados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 288.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Citando y emplazando a D. Manuel Licrente Rodríguez, Administrador que fué de Loterías de la número 15 de esta Corte.—Página 291.

Idem id. a D. Alfonso Fernández, Oficial que fué de quinta clase de la Sección de Loterías de este Centro directivo.—Página 291.

Idem id. a D. Manuel Bravo Villasante, Tenedor de libros, Interventor que fué de la Sección de Loterías.—Página 291.

Disponiendo que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosos en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará, sin previo aviso, la consignación de material.—Página 291.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Septiembre próximo pasado.—Página 291.

Resultado de la subasta para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 294.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando el recurso interpuesto por

- el Maestro D. Felipe Sotelo Doldán. —Página 294.
- Idem el expediente incoado por el Maestro D. José Barranco Carretero. —Página 295.
- Imponiendo la multa de quince días de haber a D. Pio Ogea y Fernández, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña. —Página 295.
- Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Gerona. —Página 295.
- Disponiendo que a D. Wenceslao Estremera Herrerros se le expida un nuevo nombramiento para el cargo de Maestro de Minas de Horcajo (Ciudad Real). —Página 295.
- Nombrando a D. Dionisio Huerta Barrera Maestro de la Escuela nacional de niños de Tarazona (Zaragoza). —Página 295.
- Concediendo un mes de licencia a don José Vives Llorente, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León. —Página 295.
- Disponiendo se expida a doña María Consuelo Albarrán Díez nuevo nombramiento para el cargo de Maestra de la Escuela de Casares (Málaga). —Página 295.
- Dejando sin efecto la Orden de 9 de Octubre de 1920; que el Maestro don Santos Vicente Valdost se atenga tan sólo a lo que resultó del concurso general de traslado; y disponiendo se le llame la atención para que por conveniencia de la enseñanza cese en sus frecuentes y reiteradas peticiones de traslado. —Página 295.
- Denegando la permuta formulada por los Maestros D. Mateo González Díaz y D. Victoriano Chinchón Gómez. —Página 296.
- Aprobando el nombramiento de Maestra en propiedad de la Escuela de Patronato, de niñas, de Hazas, en Cesto (Santander). —Página 296.
- Desestimando la petición formulada por D. Miguel Sánchez Capero de su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a las Escuelas de Granada. —Página 297.
- Circular relativa a la prohibición de que al visitar en funciones de su cargo los Inspectores de Primera enseñanza localidades en que radiquen Escuelas cuya inspección les corresponda, se hospeden en casa de los Maestros. —Página 297.
- Nombrando a doña Catalina Rodríguez Tenorio Maestra de la Escuela de niñas de Talavera de la Reina (Toledo). —Página 297.
- Idem a D. Rafael Espinosa de Arcos Maestro de la Escuela práctica graduada de niños aneja a la Normal de Maestros de Cádiz. —Página 297.
- Resolviendo los expedientes de permuta incoados por los Maestros que se mencionan. —Página 297.
- Concediendo a doña María de los Dolores Gómez Martínez la excedencia en el cargo de Profesora numeraria de Física de la Escuela Normal de Maestras de Jaén. —Página 297.
- Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Jaén. —Página 297.
- Anunciando a concurso la provisión de una plaza de Oficial, vacante en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia. —Página 298.
- Disponiendo que la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca sea provista en el Ayudante más antiguo de la referida Sección. —Página 298.
- Nombrando a doña María Encarnación Vilda Represa Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid. —Página 298.
- Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Mataró (Barcelona). —Página 298.
- Idem id. id. la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Piera (Barcelona). —Página 298.
- Idem id. id. la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del Hospicio de Cádiz. —Página 298.
- Idem id. id. la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Treviana (Logroño). —Página 298.
- Idem id. id. la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de El Espinar (Segovia). —Página 299.
- Idem id. id. la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de San Ildefonso (Segovia). —Página 299.
- Desestimando instancia de doña Mercedes Doldán y Muso. —Página 300.
- Nombrando a D. Antonio Patrón Sarries Maestro de la Escuela nacional de niños número 3 de Igualada (Barcelona). —Página 300.
- Resolviendo expediente incoado por doña Elvira Díaz Novo, Maestra de la Escuela de Breus, Ayuntamiento de Cede (Coruña). —Página 300.
- Resolviendo los expedientes de permuta de los Maestros y Maestras que se mencionan. —Página 300.
- Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Inspector de Primera enseñanza correspondiente a la Zona de inspección que se encuentra vacante en la provincia de Zamora. —Página 301.
- Nombrando con carácter definitivo a D. José Salvador Garzarán Director de la Escuela graduada de niños de Ebla (Alicante). —Página 301.
- Idem id. id. a doña Julia Cándido Maicas Directora de la Escuela graduada de niñas de Cilla (Teruel). —Página 301.
- Idem id. id. a doña Rafaela Miret Palma, Directora de la Escuela graduada de niñas de Campillos (Málaga). —Página 301.
- Nombrando a doña Rosa Velasco Miranda Maestra de la Escuela de Teba (Málaga). —Página 301.
- Desestimando instancia de D. Enrique Alvarez López y manteniendo su ex-
- clusión de la lista de opositores admitidos a las oposiciones a la Cátedra de Historia Natural de la Escuela Superior del Magisterio. —Página 301.
- Autorizando al Rector de la Universidad Central para que extienda el oportuno nombramiento de sustituto personal del Maestro D. José Barrachina Camellín a favor de don Faustino Otero Aida. —Página 302.
- Idem al Rector de la Universidad de Salamanca para que extienda el nombramiento de sustituto personal del Maestro D. Lucas García Rol a favor de D. Ildefonso García Muñoz. —Página 302.
- Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Huéscar (Granada). —Página 302.
- Idem id. id. de la Escuela graduada de niños de El Barco de Avila (Avila). —Página 302.
- Idem id. id. de la Escuela graduada de niños de Orgañá (Lérida). —Página 302.
- Idem id. id. de la Escuela graduada de niños de Vich (Barcelona). —Página 303.
- Amortizando la plaza de Profesor de Francés de las Escuelas Normales de Lérida y disponiendo se encargue de referida enseñanza el Profesor de Francés del Instituto de referida capital. —Página 303.
- Concediendo a doña Monserrat Monjo nell Farrarés la excedencia de su cargo de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Albacete. —Página 303.
- Dirección general de Bellas Artes. —Notas bibliográficas de obras impresas en castellano que se desean introducir en España. —Página 303.
- Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Historia general de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona. —Página 303.
- Idem id. D. Eusebio Bona y Puig a las oposiciones a la Cátedra de Teoría general del Arte Arquitectónico y Teoría de la Composición de edificios, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona. —Página 304.
- Idem id. los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a la Cátedra de Topografía y Trazado y Urbanización de poblaciones, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona. —Página 304.
- FOMENTO. — Subsecretaría. — Nombramientos de personal administrativo y subalterno. —Página 304.
- ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS. ANUNCIOS OFICIALES.
- ANEXO 2.º—EDICTOS.
- ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 12.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

## MINISTERIO DE MARINA

## EXPOSICION

SEÑOR: Como consecuencia de lo  
dispuesto en el apartado f) de la base  
10.ª del Real decreto de 1.º de Julio  
de 1918, declarando de inmediata apli-  
cación a la Marina las bases que esta-  
blece la ley de 29 de Junio del propio  
año, se han redactado los nuevos Re-  
glamentos de recompensas en tiempo  
de paz y en tiempo de guerra, para  
el personal de la Armada.

En estos Reglamentos se han tenido  
en cuenta los nuevos procedimientos  
adoptados en Guerra para premiar los  
servicios distinguidos del referido  
personal, al objeto de que exista siem-  
pre la debida armonía en los precep-  
tos establecidos en los dos Institutos  
armados de la Nación.

Por estas razones, el Ministro que  
suscribe tiene el honor de someter a  
la aprobación de V. M. el siguiente  
proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,  
de acuerdo con Mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en aprobar los adjuntos Re-  
glamentos de recompensas en tiempo  
de paz y en tiempo de guerra, para el  
personal de la Armada.

Dado en Palacio a diez y nueve de  
Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

## REGLAMENTO

provisional de recompensa en tiem-  
po de paz para la Marina militar.

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Pueden ser recom-  
pensados en tiempo de paz, con

arreglo al Real decreto de 1.º de Ju-  
lio de 1918, los Generales, Jefes,  
Oficiales, clases e individuos de ma-  
rinería y tropa y sus asimilados de  
todos los Cuerpos de la Armada que,  
con utilidad para el servicio, sobresa-  
lgan en el buen cumplimiento  
de sus deberes.

Artículo 2.º Los méritos con-  
traídos y los trabajos de impor-  
tancia realizados durante la guerra  
en aguas o territorios de ella, pero  
que no afecten de modo inmediato  
a las operaciones, ni impliquen pen-  
sionalidades, riesgos ni fatigas excep-  
cionales, serán recompensados con  
arreglo al presente Reglamento.

Artículo 3.º De igual manera  
pueden ser recompensados, en tiem-  
po de paz, trabajos y servicios que  
por su índole especial deben ser  
considerados como de guerra, siem-  
pre que estén comprendidos en los  
límites del referido artículo 4.º,  
con arreglo al cual se procederá en  
la concesión de la que en tales ca-  
sos haya de otorgarse.

Artículo 4.º Los autores de tra-  
bajos, estudios e inventos, cuando  
los crean dignos de recompensa,  
elevarán instancia a S. M., que se  
cursará por el conducto reglamen-  
tario al Ministerio de Marina.

Los Almirantes con mando, Capi-  
tanes generales de los Departamen-  
tos, Comandantes generales y  
Jefes de fuerzas o dependencias mi-  
litares formularán propuesta quan-  
do estimen que alguno de sus su-  
bordinados se ha hecho acreedor a  
recompensa.

Tanto la instancia como la pro-  
puesta de referencia irán acompa-  
ñadas de la justificación del mérito  
contraído y de la información o  
datos que se estimen pertinentes  
por cuantas Autoridades interve-  
gan en el curso de los mismos.

Artículo 5.º Podrán considerarse  
como dignos de recompensa los tra-  
bajos y estudios que versen sobre  
organización naval y militar de Es-  
paña o de otras naciones, mate-  
rial de guerra, movilización, arma-  
mentos, defensas, abastecimientos,  
transportes, sanidad, campamentos,  
maniobras y otras materias de aná-  
loga utilidad para la Marina; las  
obras, folletos, mapas, cartas, pla-  
nos e inventos que puedan de igual  
modo serles útiles; los asuntos so-  
bre higiene, acuartelamiento, jus-  
ticia, administración, legislación,  
aeronáutica, navegación submarina,  
comunicaciones y táctica; los  
inventos de medios o aparatos ofen-  
sivos y defensivos, y cuantos otros  
trabajos o estudios puedan contri-  
buir al progreso naval militar de la  
Nación.

Artículo 6.º En ningún caso po-  
drán ser recompensados con arro-  
glo a las disposiciones de este Re-  
glamento aquellos trabajos o ser-  
vicios que son inherentes al desti-  
no o comisión que se desempeña,  
salvo cuando constituyan un mérito  
extraordinario, que habrá de ser  
debidamente acreditado.

Artículo 7.º Los inventos, tra-  
bajos o servicios cuya índole, im-  
portancia o especialidad requieran  
determinaciones casuísticas en re-  
lación con su propiedad, difusión

o utilización práctica, serán objeto  
en el Ministerio de Marina del es-  
tudio, trámite y resolución que la  
conveniencia del Estado y los dere-  
chos del autor exijan, no sólo como  
materia reglamentaria de re-  
compensa, sino también como caso  
de relación mutua entre el agente  
productor y el servicio beneficiado  
con el invento o trabajo en cues-  
tión.

Artículo 8.º El personal del  
Ejército puede ser recompensado  
por el Ministerio de Marina, con su-  
jeción a este Reglamento, cuando  
realice o presente trabajos, estu-  
dios, inventos o servicios de meri-  
toria y directa utilidad para la Ma-  
rina.

Artículo 9.º No se solicitará ni  
obtendrá del Ministerio de Marina  
recompensa por merecimiento al-  
guno que haya sido premiado o esté  
en curso de poderlo ser por el de  
Guerra.

Artículo 10. Las mociones o ins-  
tancias a que este Reglamento se  
refiere para poder solicitar recom-  
pensas no implican derecho alguno  
a la concesión.

Artículo 11. Serán extensivos los  
preceptos de este Reglamento al  
personal y Cuerpos sin asimilación  
militar, y aplicables a sus indivi-  
duos en la forma y medida corres-  
pondientes a la categoría militar a  
que por razón de sueldos resulten  
equiparados; y en cuanto al perso-  
nal de la Marina mercante de la cla-  
se de Capitanes, Oficiales y Maqui-  
nistas, tendrá para los efectos las  
categorías que se les concede en la  
reserva naval, creada por la ley de  
Reclutamiento y Reemplazo de 19  
de Noviembre de 1915.

RECOMPENSAS PARA GENERALES, JEFES  
Y OFICIALES Y ASIMILADOS A ESTAS  
CLASES

Artículo 12. Las recompensas  
que en tiempo de paz podrán ser  
otorgadas a los Generales, Jefes,  
Oficiales y sus asimilados serán las  
siguientes:

- 1.ª Mención honorífica.
- 2.ª Cruz del Mérito Naval con  
distintivo blanco.
- 3.ª Cruz del Mérito Naval con  
distintivo blanco, de carácter extra-  
ordinario y con pensión señalada en  
cada caso por una ley, previo in-  
forme de los Jefes respectivos y el  
dictamen del Consejo Supremo de  
Guerra y Marina. Esta pensión po-  
drá ser vitalicia o concederse por  
el tiempo que el interesado perma-  
nezca en el empleo en que la obten-  
ga, o hasta su ascenso a General.

Artículo 13. Cuando el Ministro  
de Marina reciba las mociones o  
instancias a que se refiere el ar-  
tículo 4.º de este Reglamento, unirá  
a los informes y datos ya acompa-  
ñados cuantos otros juzgue oportu-  
no reclamar de aquellos organisa-  
mos, cuya opinión crea conveniente  
conocer acerca de la recompensa  
solicitada, y sin más trámites re-  
solverá de Real orden la concesión,  
cuando ésta haya de consistir en  
Mención honorífica.

Artículo 14. La Mención hono-  
rífica será de dos clases: sencilla y  
especial. La primera servirá para

premiar servicios y trabajos de los comprendidos en el artículo 5.º precedente, que en virtud de los datos e informes aducidos sean considerados por el Ministro de Marina dignos de tal premio. La especial servirá para premiar automáticamente la perseverancia en la distinción, y se otorgará a los que hayan sido objeto de dos Menciones sencillas; dos Menciones especiales darán derecho a la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión.

Artículo 15. Cuando un General, Jefe, Oficial o asimilado reúna las Menciones sencillas o especiales necesarias, respectivamente, para la concesión de Mención especial o de Cruz, la unidad, dependencia o centro donde radique su hoja de servicios hará, por conducto regular, la correspondiente propuesta al Ministro de Marina, quien la resolverá por sí una vez comprobado el derecho a la recompensa.

Artículo 16. La cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión, podrá obtenerse, bien por perseverancia en la distinción, con arreglo al precedente artículo 15, o bien directamente por servicios o trabajos, cuyo mérito e importancia lo requiera a juicio del Ministro de Marina, el cual, siempre que se trate de un servicio o trabajo que parezca merecer recompensa mayor que la Mención honorífica, pasará el expediente a la Junta de Recompensas, la cual, por sí o con los datos que también puede pedir a otros organismos o entidades, informará al Ministro, quien resolverá de Real orden si se trata de la cruz sin pensión.

Artículo 17. Cuando la Junta a que se refiere el artículo precedente encuentre justificada la existencia de méritos extraordinarios, que a su juicio deban premiarse con la recompensa establecida en el número 3 del artículo 12, lo consignará así en su informe, expresando la cuantía de la pensión que considere justa y las condiciones en que haya de ser concedida, con arreglo al último párrafo del propio artículo.

El Ministro, después de oír al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que expondrá su parecer sobre los mismos puntos, podrá formular el oportuno proyecto de ley, en el cual habrá de determinarse la clase y cuantía de la pensión cuya concesión se proponga.

Artículo 18. Cuando un General, Jefe, Oficial y asimilado a estas clases se le conceda nuevamente una o varias Cruces del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionadas, podrán percibir todas las pensiones, a menos de que en las leyes de concesión se precepte de modo expreso lo contrario, sin que en caso alguno pueda ostentar más de una insignia de cada clase de esta cruz, bien que señalando la repetición de ellas por medio de pasadores o inscripciones en que figure la fecha de la respectiva concesión.

#### RECOMPENSAS PARA CLASES E INDIVIDUOS DE MARINERÍA Y TROPA Y SUS ASIMILADOS

Artículo 19. Las clases e individuos de marinería y tropa y sus asimilados de la Armada, cuando con utilidad para ésta se distinguen notablemente en el cumplimiento de sus deberes, podrán ser recompensados por méritos contraídos en tiempo de paz, o calificados como tales en el de guerra:

1.º Con citación en la orden del Cuerpo, dependencia o entidad superior a que pertenezcan, y en su defecto en anotaciones en sus libretas respectivas o filiaciones, dándose en ambos casos traslado al interesado.

2.º Con la cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada, durante el tiempo de servicio activo.

Artículo 20. Los agraciados con estas cruces las conservarán sin variación alguna en la insignia de ellas, como distinción muy honrosa o satisfactoria, aunque asciendan a Oficiales o a categoría con la de éstos equiparada.

Artículo 21. La citación en la orden, anotación en la libreta o filiación será decretada por el Comandante del buque o por el Jefe principal del respectivo Cuerpo, dependencia o unidad, por sí o a propuesta de los Jefes intermedios del interesado, según las circunstancias que den motivo a esta recompensa, y servirá para premiar el sobresaliente cumplimiento del deber y los méritos contraídos en funciones del servicio o fuera de ellos, por actos o trabajos que demuestren amor al mismo y celo por el prestigio de las instituciones armadas.

Artículo 22. Cuando una clase o individuo de marinería y tropa o asimilado a estas categorías realice un servicio o trabajo de los comprendidos en los artículos 4.º y 5.º precedentes, que se estime digno de recompensa superior a la indicada anteriormente, se dará cumplimiento a los trámites y preceptos mencionados en el artículo 4.º de este Reglamento.

Artículo 23. Se procederá igualmente a cumplir lo establecido en el precedente artículo 22, cuando el interesado haya sido objeto de dos anotaciones en su libreta o filiación.

Artículo 24. Las pensiones asignables a la cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, serán mensuales, y de 17,50 pesetas a 25 para Suboficiales, de 12,50 a 17,50 para Maestros y Sargentos, y de 7,50 a 12,50 para Cabos, marineros y soldados, según la importancia del servicio o trabajo a que sirva de premio.

Artículo 25. El que fuere agraciado con dos o más de estas cruces pensionadas percibirá la pensión de todas, a menos de que en la Real orden de concesión se determine lo contrario. No se podrá ostentar más que una de ellas, indicando las sucesivas concesiones por pasadores en la cinta, en cada uno de los cuales se inscribirá la fecha en que le fué otorgada.

Artículo 26. Estas pensiones serán acreditadas por meses enteros, desde el día 1.º del siguiente al de su concesión; no variarán de importe cuando el interesado ascienda en empleo o categoría militar; serán percibidas mientras el agraciado con cualquiera de ellas permanezca en servicio activo como clase o individuo de marinería, tropa o asimilado, aunque extreramente pase a otro Cuerpo, destino, unidad o dependencia de los Ramos de Marina y Guerra, y dejarán definitivamente de percibirse cuando dicho agraciado ascienda a Oficial o a categoría asimilada o equiparada, o sea baja en el servicio activo.

Artículo 27. Se entenderá por tiempo de permanencia en servicio activo para el percibo de estas pensiones todo el que el interesado sirva en Cuerpo o destino dependiente de los Ramos de Marina o Guerra, tanto en épocas normales como en casos de movilización, sin alcanzar categoría, asimilación o consideraciones de Oficial.

Artículo 28. Las cruces de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, se otorgarán de Real orden por el Ministerio de Marina cuando hubiere lugar a concederlas, previos los trámites consignados en este Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 29. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de marinería y tropa y sus asimilados y equiparados que hasta ahora tengan concedidas recompensas por servicios y méritos de paz o calificaciones como tales, continuarán atendidos, por lo que a ellas se refiere, a los términos y condiciones en que le fueron otorgadas.

Artículo 30. Los que por razón de los cargos o destinos que desempeñaban hubiesen empezado a cumplir condiciones para ser recompensados a plazos fijos, con anterioridad al Real decreto de 1.º de Julio de 1918, conservarán este derecho adquirido, y lo perfeccionarán con la continuación en el cargo o destino hasta la expiración del plazo sin interrupción, a menos que esto haya obedecido a necesidades ineludibles del servicio. Cuando por virtud o consecuencia de ellos recibían recompensas, la obtendrán de la clase y cuantía proporcional establecidas por las disposiciones anteriores a este Reglamento, en las cuales se funde dicha aspiración.

Artículo 31. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de marinería y tropa y sus asimilados que tengan pendiente propuesta de recompensa por méritos, obras y servicios en tiempo de paz o considerados como tales, anteriores a la promulgación de la ley de 1.º de Julio de 1918, seguirán atendidos, por lo que respecta a la concesión o negativa, a los preceptos que regían al tiempo de formularse la propuesta correspondiente.

Aprobado por S. M. el 26 de Octubre de 1921.—Cortina.

## REGLAMENTO

## Recompensas en tiempo de guerra para la Marina militar.

## CAPITULO PRIMERO

## GENERALIDADES

Artículo 1.º En tiempo de guerra, las recompensas de los Generales, Jefes y Oficiales asimilados en todos los Cuerpos e Institutos de la Marina, así como también las de las clases e individuos de marinería y tropa, y sus asimilados, se concederán con estricta sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 2.º Al Gobierno de S. M. compete determinar el principio y fin de una campaña, señalar las aguas y territorios de la guerra y ordenar la formación de propuestas para los efectos de la ley de 29 de Julio de 1918, hecha extensiva a la Armada en 1.º de Julio de 1918 y aplicación de este Reglamento, correspondiendo a las Cortes la concesión de recompensas de ascensos y de pensiones a la medalla de Sufrimiento por la Patria.

Artículo 3.º Igualmente el Gobierno de S. M. podrá conceder recompensas colectivas, que serán siempre independientes de las individuales que puedan merecer los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de marinería y tropa de los buques, Cuerpos, unidades o agrupaciones orgánicas, premiadas con aquéllas.

Artículo 4.º Los méritos contraídos por los no combatientes y los trabajos de importancia realizados durante la guerra en las aguas o territorios de ella, pero que no afecten de un modo inmediato a las operaciones ni impliquen riesgos, penalidades u otras circunstancias excepcionales dentro de las propias del servicio de la Marina y campaña, serán recompensados como trabajos en tiempo de paz, en la forma y con arreglo a la escala gradual que se establece en el artículo 12 del Reglamento de recompensas en dicho tiempo.

Artículo 5.º En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas establecidas en este Reglamento, los casos siguientes:

1.º Que el marino, sea o no Jefe inmediato o directo de una fuerza rebelde o sediciosa, la someta a la obediencia o disciplina con gran riesgo de su vida.

2.º Que al surgir colisiones armadas, combates o hechos de armas, cumpla el marino sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

3.º Que por su iniciativa y dirección en hechos y combates, y con gran riesgo de su vida, mantenga un marino, en defensa de la Nación, de las instituciones o de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las fuerzas a sus órdenes o la paz pública.

4.º Aquellos servicios que disposiciones especiales preceptúan considerarse como de guerra; los que ocasionen el fallecimiento inmediato a

consecuencia de su acertado desempeño y los peligros y sufrimientos de las campañas de mar que excedan de los inherentes al ordinario servicio de la Marina militar.

5.º Aquellas acciones extraordinarias y distinguidas de mar, en que con grave peligro de su vida o del buque o embarcaciones de su mando, se haya intentado salvar a éste, a otro buque, persona o naufragos, aunque no se hubiese conseguido.

Artículo 6.º Las grandes hazañas y los hechos heroicos, los méritos extraordinarios, los peligros arriesgados y penalidades sufridas en las campañas, serán premiados, en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los Oficiales Generales, particulares y sus asimilados de los Cuerpos e Institutos de la Armada, con las recompensas siguientes:

a) Cruz del Mérito Naval con distintivo rojo.

b) Medalla Naval.

c) Empleo inmediato en todas las categorías. Los ascendidos cubrirán vacantes dentro de su escala y en el Cuerpo a que pertenecen hasta el empleo de Contralmirante o asimilado inclusive los de la escala activa, y hasta el límite superior señalado a su escala por la ley los de la escala de reserva.

d) Cruz laureada de San Fernando.

e) Medalla de sufrimiento por la Patria, pensionada o no.

En iguales circunstancias, las clases e individuos de marinería y tropa serán premiadas con las recompensas que a continuación se expresan:

a) Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, sin pensión, pensionada durante veinticinco años o vitalicia.

b) Medalla Naval.

c) Ascenso al empleo inmediato en premio a relevantes servicios de guerra durante toda la campaña, o de sólo seis meses como mínimo si dura más, siempre que los agraciados posean condiciones que los hagan aptos para el desempeño del empleo que se les confiera.

d) Cruz laureada de San Fernando.

Asimismo, las escuadras, buques sueltos y toda agrupación orgánica de los Cuerpos e Institutos de la Armada serán premiadas con las recompensas siguientes:

a) Cruz del Mérito Naval, con distintivo rojo.

b) Medalla Naval.

c) Corbata y Cruz laureada de San Fernando.

También podrá concedérseles a dichas unidades o agrupaciones otras recompensas honoríficas.

Artículo 7.º Las recompensas colectivas a que se refiere el artículo anterior se concederán por el Gobierno a propuesta del Almirante jefe, o quien haga sus veces, cuando se hubiesen hecho acreedores a ello por muy señalados méritos de guerra, análogos a los exigidos en este Reglamento y en los Estatutos de las respectivas órdenes a los Generales, Jefes y Oficiales.

Las condecoraciones y distintivos así concedidos serán exclusivamente honoríficos, y los usarán ya los buques en la forma prevenida en los Reglamentos, ya los regimientos de Infantería de

Marina en sus banderas, ya los individuos que formen parte de la unidad en tanto pertenezcan a ella, en la forma y sitio determinado para la Cruz de San Fernando.

Artículo 8.º A los Oficiales generales y particulares y sus asimilados prisioneros de guerra, sin menoscabo del honor militar, podrá serles concedida la Medalla de Sufrimiento por la Patria en los casos y condiciones que prevé el Reglamento correspondiente, sin perjuicio de otras recompensas cualesquiera que por servicios o hechos anteriores a haber caído en dicha situación o por los en ellos realizados puedan merecer, según resultado del expediente informativo que en estos casos habrá siempre de instruirse ajustado a lo dispuesto por Real decreto de 6 de Noviembre de 1814. A las clases de marinería y tropa podrá serles concedida la Cruz de plata del Mérito Naval, sin pensión, con distintivo amarillo y verde, con arreglo al procedimiento fijado en la citada disposición.

Artículo 9.º Los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, heridos y contusos en campaña o fuera de ella, siempre que lo sean en funciones de guerra o consideradas como tales, según lo determinado en este Reglamento, y sin menoscabo del honor militar, podrán ser recompensados con la Medalla de Sufrimiento por la Patria e indemnizadas con el abono de las pensiones correspondientes, según la importancia de la lesión recibida.

Las clases de marinería y tropa en las mismas circunstancias podrán ser recompensadas con la Cruz de plata del Mérito Naval e indemnizadas con el abono correspondiente de las pensiones, según la importancia de la lesión recibida.

Artículo 10. Los heridos y contusos podrán ser recompensados por sus méritos y servicios en igualdad de condiciones que los demás, sin que las circunstancias de haberlo sido establezcan derecho ni preferencia a recompensa, salvo la Medalla de Sufrimiento por la Patria y la Cruz de plata del Mérito Naval para heridos, que podrán ser concedidas por sólo esta circunstancia y con independencia de las recompensas y pensiones señaladas a la distinción.

Artículo 11. Caso de que el Gobierno de S. M. lo considere procedente, podrá conceder a la terminación de la guerra abono de tiempo de campaña y Medalla conmemorativa en la forma y extensión que determine.

Artículo 12. Todas las recompensas se otorgarán al final de la campaña si su duración fuese menor de seis meses o por plazos de este mismo tiempo, como mínimo, y según los hechos de armas y operaciones realizadas, siendo indispensable que los agraciados hayan permanecido en aguas o territorios de la guerra durante los plazos indicados, salvo en casos de herida o "enfermedad" grave y justificada. Quedan exceptuados del plazo de seis meses en este precepto establecidas las operaciones dignas de recompensa realizadas por una Escuadra o buque que por circunstancias de fuerza mayor o disposición superior tengan que separarse de las aguas en que hubiese operado. De esta re-

la se exceptúa también la Cruz de San Fernando y la Medalla Naval, que podrán concederse sin tal limitación de tiempo, aunque siempre con las formalidades que determinen los Reglamentos respectivos.

Artículo 13. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de marinería y tropa desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de sus heridas antes de haber sido dados de alta para el servicio y los que fueren muertos por el enemigo estando prisioneros, dejarán a sus familias, en concepto de pensión aplicable en la forma prevenida en el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho de la desaparición o fallecimiento. Se considerarán a estos efectos como hechos de guerra los mencionados en el artículo 5.º

Artículo 14. Cuando algún Comandante de buque, Jefe de Cuerpo, unidad, dependencia o destacamento tenga por propia observación o por noticias recibidas conocimiento de un hecho o servicio distinguido o meritorio realizado por cualquiera de sus subordinados, lo participará a su inmediato superior, especificando separadamente para cada individuo el motivo del mérito contraído.

Si este Superior acepta el parte recibido, queda responsable de las afirmaciones que contenga y obligado a cursarlo (previa comprobación, si lo estima necesario), por conducto regular y con sucesiva responsabilidad de cuantos así vayan tramitándolo, hasta que llegue al Almirante de la Escuadra o Capitán general del Departamento respectivo, el cual, si a su vez lo acepta, lo incluirá en relación que mandará publicar en la Orden general, citando en ella como distinguido al autor del hecho o servicios a que el parte se refiere, y si lo rechaza, comunicará esta resolución a quien corresponda, para conocimiento del interesado.

Artículo 15. De los Jefes, Oficiales, clases e individuos de marinería y tropa que se distinguen, sin estar afectos a buque, Cuerpo o dependencia o unidad determinada, dará noticia el superior que haya sido testigo de la acción meritoria realizada o tenga noticia de ella, siguiendo luego el parte así formulado, los mismos trámites prescritos en el artículo anterior; pero si sólo ha podido tener noticia de la realización del hecho el General o Jefe superior a cuyas órdenes sirve el interesado, mandará aquél formar el expediente necesario para conocer su mérito y premiarlo en sustitución del parte a que se refiere el citado artículo anterior.

Artículo 16. Sin perjuicio de estos partes y noticias, cuando el Almirante Jefe de la Escuadra o Capitán general del Departamento presencie o llegue a conocer algún hecho o servicio muy distinguido, que él estime digno de servir de ejemplo a todos y merecedor de pública e inmediata recompensa, podrá otorgar al que lo realice la Medalla Naval, publicando desde luego el hecho y la concesión en la Orden ge-

neral y disponiendo seguidamente lo necesario para la imposición de esta Medalla, con arreglo a lo determinado en su Reglamento.

Artículo 17. Además del caso previsto en el artículo anterior, para conceder la Medalla Naval cuando sea conveniente a todos el ejemplo de pública y especial recompensa y no tenga el Almirante de la Escuadra o Capitán general del Departamento conocimiento por sí del hecho distinguido, podrá ordenar una información especial que será instruida por Tenientes de navío o asimilados para clases e individuos de marinería y tropa; por Capitanes de navío o asimilados, para los Oficiales, y por un General para los Jefes, actuando de Secretario uno del mismo empleo que el individuo objeto de la información. Para los Generales será instructor de ella otro de empleo superior o de mayor antigüedad, y Secretario un Jefe. Esta información, con el parecer de su instructor y del Almirante de la Escuadra o Capitán general del Departamento, se unirá a la propuesta respectiva.

Artículo 18. La concesión de la Medalla Naval lleva consigo la inclusión del agraciado en las relaciones de distinguidos a que se refiere el precedente artículo 14, y no será obstáculo para las ulteriores recompensas que por el mismo hecho o servicio, o por otro cualquiera, puedan ser otorgadas después al que la obtenga.

Artículo 19. Publicadas en la orden general estas relaciones de distinguidos, podrán reclamar inclusión en ella dentro del plazo de ocho días, a partir del en que llegue la misma orden general a conocimiento del reclamante, todo el que se considere con méritos suficientes para figurar en dicha relación. Se depurará por medio de rápido expediente la razón que asista al peticionario, y se le atenderá si la tuviere o se le apercibirá en caso contrario, por lo inmedesto y vicioso de su petición, quedando a juicio del Jefe de su Cuerpo la forma de este apercibimiento, que hará constar en su hoja de hechos.

Artículo 20. Las mismas reglas se aplicarán para la concesión de recompensas colectivas, entendiéndose a estos efectos como Jefe llamado a participar el hecho meritorio al superior jerárquico del que mande la unidad que por su comportamiento se haya distinguido.

El Almirante o Capitán general del Departamento podrá citar en la relación general a la unidad autora del hecho, pero no conceder recompensa, que se limitará a proponer al Gobierno, ya sin hacer indicación concreta.

Artículo 21. La concesión o negativa de recompensa, hecha con sujeción a los términos de este Reglamento, será definitiva, y respecto a ella no habrá reclamación alguna en sentido de anulación, cambio o mejora, salvo en el caso a que se refiere el artículo 37, que solicitará el interesado en un plazo invariable-

de tres meses, a partir de la fecha de la concesión.

Artículo 22. Los alumnos de todas las Academias y Escuelas de la Armada (tanto en tierra como a flote) podrán ser recompensados en la forma prevista en este Reglamento para los Oficiales o clases de tropa, según el concepto en que prestaren servicio.

Artículo 23. Las pensiones señaladas en este Reglamento por Cruces y Medallas subsistirán de modo invariable, salvo caso de sentencia de Tribunal competente, hasta el término de los plazos para que fueron concedidas, cualquiera que llegase a ser la categoría o el destino de los interesados, y aun cuando éstos pasen a situación de reserva, retiro o licencia absoluta, por virtud de petición propia o por causa de edad, tiempo de servicio, falta de salud u otras igualmente abonadas.

## CAPITULO II

### RECOMPENSAS A GENERALES, JEFES, OFICIALES Y ASIMILADOS

Artículo 24. Las recompensas que por servicios y méritos de guerra puedan otorgarse a los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuernos patentados de la Armada son las establecidas en el artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 25. Ordenada la formación de propuestas, pedirá el Almirante Jefe de la Escuadra o Capitán general del Departamento a los Jefes de las Divisiones (si las hubiese), Comandantes de buques, Jefes de Bases Navales, Comandantes de Marina y a todo Jefe o Comandante de fuerzas que hayan operado aisladamente, relaciones de los servicios y hechos de las fuerzas respectivas. Los citados Jefes formularán estas relaciones incluyendo en ellas a los subordinados suyos que reúnan las condiciones necesarias para alcanzar recompensas, expresando la antigüedad de cada uno, el tiempo que lleve en la campaña, sus servicios y méritos de guerra en ella, las recompensas que por éstos hubieren obtenido, las acciones o combates a que hayan concurrido, la parte que tomó en ellos, las veces y ocasiones en que fué citado en la orden general como distinguido y la recompensa a que dicho Jefe lo considera acreedor. En estas mismas relaciones habrá casillas, en las cuales estamparán su parecer respecto a la recompensa así indicada los Almirantes, Generales o Jefes que hubiesen de cursar a la Superioridad la propuesta de referencia, quedando otra, por último, para la resolución que proceda (modelo número 1).

Los Jefes de Estado Mayor de Escuadra o división se considerarán como Jefes con mando para estos fines con respecto a todos los Jefes, Oficiales, asimilados y demás personal de cualquier Cuerpo que sirvan a sus órdenes y sean de categoría igual o inferior a la de ellos.

Artículo 26. Las relaciones para propuestas de las recompensas de los Capitanes de navío y asimilados, Comandantes de buques y de los Jefes

de Cuerpo o unidad, serán formuladas por los Jefes de quienes directamente dependan, y los correspondientes a los Contralmirantes, Vicealmirantes y sus asimilados lo serán por los Oficiales generales de superior categoría a cuyas órdenes sirvan.

Artículo 27. Estas relaciones originales de propuestas, con todos los informes presentados en el precedente artículo 25, serán las que lleguen al Ministerio de Marina, quien estampará precisamente en las mismas relaciones la resolución que proceda.

Artículo 28. Para proponer el ascenso de un Jefe o un Oficial se hará precisamente y en todos los casos la información que trata el artículo 17 de este Reglamento, siendo condición indispensable que declaren en ella, además de los que el instructor estime que deben hacerlo y de cuantos soliciten declarar, el Comandante del buque o Jefe del Cuerpo o unidad en que sirve el propuesto y algunos del mismo empleo que este último; todos los cuales serán, en lo posible, de los que hayan presenciado el suceso, hechos o servicios a que se refiera la información, y a falta de testigos presenciales, personas que tengan motivo para conocer aquellos hechos o servicios. Para la propuesta de ascenso de un Capitán de navío a Contralmirante, o de un Contralmirante a Vicealmirante, o de sus asimilados a los demás Cuerpos de la Armada, se llenarán los mismos requisitos en cuanto sean compatibles con la categoría del propuesto.

Artículo 29. El ascenso de los Vicealmirantes subordinados será propuesto directamente por el Almirante a cuyas órdenes estuviese, acompañando a la propuesta un expediente informativo en que consten todos los hechos distinguidos y servicios prestados durante la campaña. Cuando los Vicealmirantes asuman el mando de la Escuadra, su ascenso será otorgado por el Gobierno.

Los proyectos de ley de los ascensos a que se refieren este artículo y el anterior serán necesariamente informados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 30. A la dignidad de Capitán general de la Armada sólo podrán ascender en campaña el Almirante en Jefe de la flota o Capitán general del Departamento, si son del empleo de Almirante, cuando sus méritos y servicios sean de tal importancia que aconsejen al Gobierno de S. M., con las Cortes, elevarle a dicha suprema categoría militar.

#### *Cruz del Mérito Naval con distintivo rojo.*

Artículo 31. Los méritos y servicios de guerra de carácter general, penalidades sufridas y tiempo de campaña se podrán recompensar con la Cruz del Mérito Naval, con distintivo rojo, en sus diferentes categorías, siendo indispensable haber permanecido seis meses, como mínimo, en aguas o territorio de las operaciones, a menos que la campaña fuera de menor duración (salvo las excepciones que especifica el artículo 12), y tomando parte activa y directa en alguna operación de guerra, desarrollando con acierto su cometido y sirviendo a juicio del Jefe

que correspondía formular la propuesta.

Artículo 32. Subsistirán para Generales, Jefes y Oficiales solamente cuatro clases: de primera, para Oficiales; de segunda, para Capitanes de corbeta, Capitanes de fragata y asimilados; de tercera, para Capitanes de navío y asimilados, y de cuarta, Gran Cruz, para Oficiales generales.

#### *Medalla naval*

Artículo 33. Los Generales, Jefes y Oficiales que figuren en las relaciones de distinguidos, a que se refieren los artículos 14, 15 y 19 de este Reglamento, podrán ser recompensados con esta Medalla, otorgándose en la forma que previene el Reglamento de la Orden.

#### *Empleo por mérito de guerra.*

Artículo 34. Estatuído el ascenso en la campaña, se tendrá presente que su fin, según el espíritu de la ley, es dotar con grandes probabilidades de acierto las diferentes jerarquías de la Armada y aprovechar las excepcionales facultades de algún General, Jefe u Oficial en beneficio de la Nación.

Artículo 35. Conforme preceptúa el párrafo segundo del apartado 4.º de la base 10.ª del Real decreto de 1.º de Julio de 1918, cuando en casos extraordinarios y repetidos se ponga de manifiesto en la dirección y mando de Escuadra, divisiones, buques o de tropas en campaña las relevantes notorias condiciones de algún General, Jefe u Oficial en forma de que aconseje la conveniencia de aprovechar sus excepcionales facultades en beneficio de la Nación, podrá ser promovido por una ley al empleo inmediato dentro del respectivo Cuerpo, mediante propuesta del Jefe superior a quien compete, previa la instrucción de un expediente de juicio contradictorio con carácter sumarísimo, ordenado por aquél y siempre que sea favorable al informe definitivo del mismo, que estará encomendado al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Es condición indispensable para tal recompensa, que el propuesto, figurando en la relación que menciona el artículo 33, se haya distinguido notoriamente en actos de su propia iniciativa, o en cumplimiento de órdenes recibidas; y en ambos casos con su intervención directa y personal, y a consecuencia de las cuales se hubiere cambiado ventajosamente la faz de uno o varios combates, sosteniendo y asegurando, con reacciones ofensivas, una retirada en bien de otras fuerzas más numerosas contra un enemigo victorioso y superior en fuerzas, o realizando en el teatro de operaciones, o en un territorio o aguas de la guerra, otro hecho, empresa o servicio de guerra de iguales o mayor importancia que los antedichos.

Artículo 36. Los ascensos otorgados con arreglo a este Reglamento, sólo darán derecho a cubrir la primera vacante que se produzca, y llevarán la fecha de ésta, a no ser que otra se establezca en la ley que

se conceda. El fallecido en acción de guerra se presumirá vivo para todo lo que le sea favorable y dejará a su familia, si fuere ascendido, en concepto de pensión aplicable en la forma prevenida en el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, el sueldo entero del empleo inmediato superior, desde la fecha en que le hubiese correspondido el ascenso con arreglo a las disposiciones de este artículo.

Artículo 37. Los ascensos que con arreglo a este Reglamento sean concedidos serán permutables por la Cruz del Mérito Naval de primera clase y distintivo correspondiente, previa petición del interesado.

#### *Cruz laureada de San Fernando.*

Artículo 38. Se otorgará en los casos, circunstancias y condiciones previstas en sus Estatutos.

#### *Medalla de Sufrimientos por la Patria*

Artículo 39. La Medalla de Sufrimientos por la Patria, instituida por Real orden de 5 de Noviembre de 1814, como honoroso distintivo de aquellos que atraídos a la dura situación de prisioneros de guerra sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostran en ella de igual manera grandes penalidades, se aplicará también a señalar y distinguir a los que cumpliendo con su deber en funciones del servicio, sufran heridas causadas por cualquier otro elemento o medios de combate de importancia bastante a determinar la concesión de tan preciado testimonio, otorgándose a los primeros con arreglo a lo que preceptúa el artículo 8.º de este Reglamento, y los segundos con sujeción a las condiciones que se fijan en los apartados siguientes:

Artículo 1.º La Medalla de Sufrimiento por la Patria, cuando se conceda por lesiones, será siempre pensiónada, se otorgará la pensión por las Cortes y llevará en su cinta un aspa roja y un pasador de plata en que se inscriba la fecha de la lesión sufrida, siendo condición precisa para obtenerla que las heridas o contusiones que la motiven lo hayan sido en forma y circunstancias que en nada ameniguen ni dañen el honor militar del lesionado.

Artículo 2.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares y político-militares podrán obtener esta Medalla en iguales condiciones que los de la Marina quienes están asimilados en categoría.

Artículo 3.º La pensión que se conceda se acreditará a partir del día 1.º del mes siguiente al en que el interesado quedó herido o contuso, y será compatible con cualquier otro devengo y abonada por mensualidades completas aun cuando el herido o contuso obtenga o haya obtenido su pase a la reserva, retiro o licencia absoluta por solicitud propia, por razón de edad, falta de salud, tiempo de servicio u otra causa igualmente abonada.

Artículo 4.º El que hallándose en posesión de esta Medalla sufra nuevas heridas o contusiones que también le den derecho a ella, la obtendrá de igual manera cuantas veces la mereciere, con los goces de las pensiones correspondientes por el tiempo señalado

zada pensión, pero no podrá ostentar más que una insignia, bien que llevando la cinta tantos pasadores con sus respectivas inscripciones cuantas sean las Medallas de esta clase que tenga concedidas.

Artículo 5.º Los que durante el goce de una o varias de estas pensiones ascendieren, seguirán disfrutándolas en el tiempo y cuantía por que les fueron concedidas.

Artículo 40. Para la debida comprobación de las condiciones preceptuadas en el artículo anterior llevarán los Directores de los Establecimientos sanitarios, tanto del Ejército como de la Armada en que ingresen los lesionados, relaciones que especifiquen la fecha de la lesión de cada uno, el día en que comenzó el tratamiento facultativo, el de ingreso del lesionado en el establecimiento, el informe diario del Médico de cabecera acerca del carácter de leve, grave o muy grave de aquélla y el número de hospitalidades causadas en dicho establecimiento.

Artículo 41. Si la asistencia del lesionado se efectuara en domicilios o establecimientos civiles o particulares no afectos directamente al servicio de Sanidad Militar o Naval, corresponderán al Jefe sanitario de la plaza respectiva las funciones de estadística, vigilancia y comprobación encomendadas en el artículo anterior al Director del hospital y al Médico de cabecera. Si en la plaza o puerto no hubiese Jefe de Sanidad naval o militar, corresponderá al Comandante del buque o Jefe de la fuerza designar el Médico a sus órdenes que se ha de encargar de las funciones indicadas, y en caso de no tenerlo, podrá interesarse en la prestación de tal servicio de los Médicos titulares.

Artículo 42. Cuando el lesionado salga de uno de estos domicilios o establecimientos sanitarios para proseguir su curación en otro cualquiera de clase igual o distinta, será remitida la relación correspondiente por el Director del hospital o Jefe de Sanidad Militar o Naval respectivo al que por efecto del traslado deba encargarse de continuarla.

Artículo 43. Si el Director del hospital o Jefe de Sanidad Militar o Naval de la plaza respectiva, según los casos, creyese que la importancia y duración de las heridas y sufrimientos que ella produzca al paciente son motivos bastantes para proponer para la Medalla de Sufrimiento por la Patria, remitirá al Almirante en Jefe, o Capitán general del Departamento, por el conducto debido, la correspondiente comunicación, manifestándole así y acompañada de los datos a que se refiere el artículo 40 para los efectos de la propuesta a que hubiere lugar.

Artículo 44. La concesión de esta Medalla con pensión requerirá que se formule propuesta por el Almirante en Jefe o Capitán general del Departamento, con todos los antecedentes prevenidos en este Reglamento, a fin de que por el Ministro de Marina se tramite a las Cortes para ser otorgada, según establezca la Ley.

### CAPITULO III

#### RECOMPENSAS A CLASES E INDIVIDUOS DE MARINERÍA Y TROPA Y SUS ASIMILADOS

Artículo 45. Las recompensas que por servicios y méritos de guerra puedan otorgarse a las clases e individuos de marinería y tropa y sus asimilados son las que señala el artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 46. Los Oficiales Comandantes de buques, los Oficiales Jefes de servicios de guerra a bordo de los buques en combate, así como los Capitanes de las compañías de desembarco, Capitanes de compañías de Infantería de Marina y Comandantes de unidades análogas a éstas, llevarán notas de los servicios y hechos de campaña de todas las clases e individuos de marinería y tropa que sirvan a sus órdenes, de igual manera y con el mismo objeto que el artículo 25 de este Reglamento establece para los Jefes de Cuerpo respecto a Jefes y Oficiales del suyo.

Estas obligaciones son extensivas a los Directores de Hospitales y Jefes de Sanidad naval o militar de las plazas, en analogía con lo que se previene en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 47. Las propuestas generales de recompensa que se ordenen formular a favor de clases e individuos de marinería y tropa se ajustarán a lo establecido para Generales, Jefes y Oficiales; pero irán informadas primeramente por los Oficiales a que se refiere el artículo anterior, y bajo cuyas órdenes el propuesto haya prestado los servicios o contraído los méritos que puedan hacerle acreedor a la recompensa.

#### Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo rojo.

Artículo 48. Esta Cruz, sin pensión, podrá ser otorgada en los mismos casos y condiciones que establece el artículo 31 de este Reglamento para Generales, Jefes y Oficiales, y el artículo 8.º para los Oficiales generales, particulares y asimilados, prisioneros de guerra.

La que se conceda a éstos se diferenciará de la de distinguidos en que colgará de una cinta estrecha, amarilla, con cantos verdes.

Artículo 49. Esta Cruz, con pensión, podrá ser concedida a las clases e individuos de marinería y tropa que, figurando en la relación de distinguidos, están en posesión, cuando menos, de una de dicha clase sin pensión, y a las clases e individuos que sin menoscabo de su honor militar sufran heridas o contusiones, aun cuando no estén en posesión de ninguna Cruz. La que se conceda a los primeros llevará una orla de plata, y la que se conceda a los segundos un asa roja en la cinta y la fecha de la lesión recibida.

Artículo 50. La pensión de la Cruz de plata del Mérito Naval podrá ser temporal (cinco años) o vitalicia, y de la cuantía siguiente:

Para distinguidos o heridos:

	Pesetas mensuales
Cabos, marineros y soldados .....	12,50
Maestros, Sargentos y asimilados .....	17,50
Suboficiales y asimilados...	25,00

Para distinguidos y heridos:

Cabos, marineros y soldados .....	25,00
Maestros, Sargentos y asimilados .....	37,50
Suboficiales y asimilados...	50,00

Artículo 51. Para que la pensión sea vitalicia, tratándose de distinguidos, será condición precisa que posea el agraciado, por lo menos, una Cruz pensionada temporal, no concediéndose más que al final de la campaña o en las condiciones que preceptúa el artículo 12.

Artículo 52. La pensión de la Cruz, cuando se trata de heridos, contusos o lesionados, será temporal si la curación exige de veinte a cuarenta días, y vitalicia si pasa de este número de días.

Artículo 53. Para la debida comprobación de estas condiciones se observará lo prevenido en los artículos 40, 41, 42 y 43 de este Reglamento.

Artículo 54. Las pensiones por heridas se acreditarán a partir del 1.º del mes siguiente a la fecha de la herida o hecho recompensado y serán abonadas por mensualidades completas y compatibles con cualquier otro devengo. El que hallándose en posesión de ésta sufra nuevas heridas, gozará de las pensiones correspondientes por el tiempo señalado a cada una de cuantas veces lo mereciera.

Artículo 55. Los individuos procedentes de clases de marinería y tropa que al ascender a Oficiales estén en posesión de la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada o sin pensión, la conservarán con la misma insignia y distintivo con que les fué concedida.

Artículo 56. Sólo podrá ostentarse una Cruz de plata sin pensión y otra pensionada. La repetición de ellas se representarán con pasadores de los colores amarillo y verde para la Cruz concedida a los prisioneros y de plata con las fechas de las heridas y leyendas correspondientes en los demás casos.

Artículo 57. Tanto las pensiones vitalicias como las temporales no dejarán de percibirse, aun cuando el agraciado con ellas ascienda a Oficial, y estas pensiones serán compatibles con toda clase de devengos que puedan corresponderles, con arreglo a lo establecido en el apartado 2.º del artículo 39 de este Reglamento.

#### Medalla Naval.

Artículo 58. Esta Medalla será concedida con arreglo al Reglamento de la Orden y en los mismos casos establecidos por los Generales, Jefes y Oficiales.

Ascensos por méritos de guerra.

Artículo 59. Los ascensos para:

individuos y clases de marinería y tropa se concederán en premio a meritorios servicios de guerra durante toda la campaña o de sólo seis meses, como minimum, si durase más, con las excepciones del artículo 12, siempre que los agraciados posean condiciones que les hagan aptos para el desempeño del empleo que se les confiere. Estos ascensos serán concedidos por el Almirante en Jefe o Capitán general del Departamento, tratándose de Cabos marineros y soldados, y por el Ministro de Marina a propuesta de aquéllos, publicándose en el *Diario Oficial* cuando se trata de clases de la segunda categoría.

Artículo 60. Estos ascensos serán concedidos dentro del espíritu que informa lo determinado para Generales, Jefes y Oficiales, teniendo siempre en cuenta las clases de méritos, servicios y utilidades que para la campaña y la Marina pueda aportar en su categoría.

Artículo 61. Para proponer el ascenso de Suboficial de Infantería de Marina a Alférez de la escuadra de reserva retribuida (mientras ésta subsista), se instruirá el expediente informativo proveniente para los Generales, Jefes y Oficiales, siendo instructor un Jefe o Capitán, y Secretario uno de la misma categoría del propuesto.

*Cruz laureada de San Fernando.*

Artículo 62. Se otorgará en las mismas condiciones que las señala-

das en el artículo 38 de este Reglamento para Generales, Jefes y Oficiales.

CAPITULO IV

RECOMPENSAS A LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO Y OTRAS ESPECIALES ORGANIZADAS MILITARMENTE.

Artículo 63. Los preceptos de este Reglamento podrán hacerse extensivos a fuerzas del Ejército u otras cualesquiera organizadas militarmente, que concurren con las de la Armada a operaciones de campaña, en cuanto no se opongan a los Reglamentos y disposiciones especiales por que aquéllos se rigen.

Artículo 64. El personal de dichas fuerzas sin asimilación militar será equiparado en la forma y medida correspondiente a la respectiva categoría militar por razón de sueldo. El personal de la Marina mercante de la clase de Capitanes, Oficiales y Maquinistas tendrá, para estos efectos, las categorías que se les conceda en la Reserva Naval creada por la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 19 de Noviembre de 1915; el personal subalterno de la Marina mercante tendrá la consideración de las clases de marinería y tropa.

Artículo 65. El pago de las pensiones correspondientes a las recompensas concedidas o que se concedan a individuos o fuerzas militarmente organizadas, será atención del Ministerio de Marina, con cargo a su propio presupuesto, cualquiera

que sea la corporación o identidad que provea el sostenimiento de dichas fuerzas y se ajustará a las mismas reglas y condiciones establecidas para los individuos de la Armada.

Artículo 66. Disueltas estas fuerzas o terminada la guerra y con ella el auxilio temporal que prestaron a la Marina, todos los individuos que tengan recompensas con pensión se considerarán como licenciados, con los mismos derechos, en lo tocante al percibo de las respectivas pensiones, que los procedentes de la Armada.

Artículo 67. Las personas de cualquier clase y condiciones que sean que no pertenezcan al Ejército, Armada u otras fuerzas organizadas militarmente, no podrán en modo alguno ser agraciadas por servicios y méritos de guerra con las recompensas señaladas en este Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Generales, Jefes y Oficiales y las clases de individuos de marinería y tropa que tengan pendiente propuestas de recompensas por servicios y méritos de guerra o considerados como tales, anteriores a la promulgación de la ley de 1.º de Julio de 1918, seguirán atendidos por lo que respecta a la concesión o negativa, a los preceptos que regían al tiempo de formularse la propuesta correspondiente.

Aprobado por S. M.—Madrid, 19 de Octubre de 1921.—Cortina.

MODELO NUMERO 7

PROPUESTA DE RECOMPENSAS POR MERITOS Y SERVICIOS CONTRAIDOS EN LA ACTUAL CAMPAÑA

Empleo	NOMBRES			Recompensas obtenidas por méritos de guerra	Tiempo y servicios	Combates a que asistió y parte que tomó en ellos	Ocasiones en que se citó como distinguido	Recompensas a que el jefe le considera creador	Parecer del Comandante del buque, cuerpo o unidad	Parecer del Comandante de Marina o jefe de Base Naval	Parecer del jefe de la División a que pertenece	Parecer de la Comisión del Almirante de la Escuadra o Capitán General del Departamento	Decisión del Ministro
	ANTIGÜEDAD en el empleo												
	Día	Mes	Año										

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Capitán de Corbeta don Luis Rodríguez Pascual.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el artículo 85 del Reglamento para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos en 19 de Julio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los premios que se otorgarán por las aprehensiones de tabaco de contrabando, serán los siguientes:

a) Cuando las aprehensiones consistan en tabacos torcidos, picadura en paquetes y cigarrillos que se declaren útiles para la venta en las Expendurías, el premio será del total del valor que se le asigne a dichas labores, percibiendo un tercio del mismo los confidentes, cuando gracias a ellos se hubiera llevado a cabo la aprehensión, y quedando el resto o la totalidad si no hubiera confidentes para los aprehensores.

b) Cuando consistan las aprehensiones en tabacos elaborados o no, inútiles para la venta en las Expendurías, pero susceptibles de utilización en las fábricas de la Arrendataria, tres pesetas por kilo, si la aprehensión se hizo con reo, y una peseta si se hizo sin reo, atribuyéndose siempre un tercio del valor del premio a los confidentes, si los hubiere.

c) Cincuenta céntimos de peseta por cada kilogramo de tabaco absolutamente inútil, si la aprehensión se hizo con reo, y treinta céntimos si se hizo sin reo.

Se entenderá por reo a los efectos de este artículo, todo individuo mayor de diez y ocho años de edad, aprehendido juntamente con el tabaco.

Segundo. Los premios se pagarán en cuanto las Juntas administrativas resuelvan el expediente y declaren el comiso de los efectos aprehendidos, sin perjuicio de las revocaciones que dicho fallo pudiera sufrir en la vía gubernativa o fuera de ella. En este caso, si se declarase en cualquier ins-

hacia impropio el comiso de los tabacos aprehendidos, la Renta responderá a los interesados del valor que se les hubiera asignado, y asimismo será de cargo de la Renta el importe de los premios satisfechos.

De estos gastos llevará la Compañía un registro especial auxiliar de la cuenta correspondiente, en que conste lo satisfecho por cada aprehensión, la cantidad de tabaco aprehendido, clasificado en útil e inútil, los demás efectos, el valor del tabaco útil, el ingreso del mismo en Almacén, el ingreso de su valor en efectivo, el valor en venta de los demás efectos y la fecha de la quema o destrucción de los que fueran absolutamente inútiles.

Tercero. Los premios de aprehensión se distribuirán en la siguiente forma:

Des partes al Jefe aprehensor, cualquiera que sea su clase o categoría.

Una parte a cada uno de los individuos que hayan contribuido al acto material de la aprehensión.

Quando las aprehensiones se verifiquen en el mar por el servicio, de vigilancia de la Compañía Arrendataria, se entregará al habilitado del Resguardo marítimo del Estado en la zona en donde la aprehensión se realice, el 10 por 100 de los premios correspondientes al servicio.

Al Comandante general del Campo de Gibraltar se le asigna un 10 por 100 del premio correspondiente a las aprehensiones que se efectúen en las aguas y puertos sujetos a su autoridad administrativa. Lo mismo se hará respecto a los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y otras posesiones de Africa. En todos estos casos se rebajará proporcionalmente la participación de los restantes interesados.

Quando la aprehensión se haga exclusivamente por el Resguardo terrestre, un 10 por 100 del premio se atribuirá al Jefe de la Comandancia, distribuido, según disponga la Dirección general de Carabineros, entre aquél y los demás Jefes que tengan mando en la provincia o distrito donde se haya verificado la presa.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1921.

CAMBO

Señor Representante del Estado en el Arredamiento de Tabacos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el capítulo 25 del presupuesto de este Departamento existe un crédito destinado a instalar, como ensayo, campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales. La importancia misma de este servicio, en un país como España, en el que la agricultura se encuentra en el primer plano de sus fuerzas productoras, hace innecesario el acudir a amplias consideraciones para justificarlo.

Indiscutible es que la industria agro-pecuaria, si se deja abandonada o no se la impulsa con acierto, no alcanza rendimientos proporcionales a los esfuerzos de los pobladores del campo. Colocados gran parte de los campesinos al margen de la evolución agraria e incapaces de intensificar la producción en la medida de sus necesidades, se hallan mal preparados para la lucha impuesta por la general concurrencia, y después de sufrir los agobios de su penuria, muchos se alejan de la tierra que les vio nacer y desorganizan la familia, el medio natural donde el hombre debe vivir y educarse. Es evidente que la gran industria absorbe cada día, en mayor escala, la mano de obra rural, y no menos cierto es que los brazos sustraídos a la fecunda labor de la tierra agravan más el problema agrario y van a aumentar la crisis económica del proletariado de las ciudades.

Es preciso rehacer, en este punto, la mentalidad pública, grabando en la conciencia de los futuros labradores la idea de que los pueblos que se alejan de la tierra, degeneran. Y nada mejor que utilizar para esa obra de reconstitución del espíritu rural el celo de los Maestros, los más indicados, por su autoridad y prestigio sobre la infancia, para realizar tan patriótico empeño. Porque la Escuela rural, al forjar las almas, debe hacer amar la vida del campo, del propio modo que a la Escuela de la ciudad incumbe hacer estimar la agricultura. Misión del Maestro es dirigir la atención de los niños hacia la Naturaleza y despertarles la afición a los hábitos y trabajos rurales, sembrar en las tiernas inteligencias las verdades primordiales de la ciencia agronómica moderna y abrirles el camino de una perfección cultural que, sin esa labor previa de la Escuela, mañana rechazaría su ignorancia.

El éxito de tan delicada labor de-

pende de los medios puestos en práctica para realizarla. La tarea del Maestro consiste en proporcionar a los niños ocasiones y motivos para que vean, analicen y hagan las cosas desarrollando sus facultades en provecho de su cultura general y agrícola. Métodos y procedimientos recomendables en este caso, son: la observación directa y razonada de los hechos; ejercicios prácticos sobre la vida de las plantas, y sencillas experiencias y reconocimientos de tierras, semillas y abonos; cultivos en el agua, en macetas y en pequeños cuadros de ensayo; visitas y excursiones a granjas, establecimientos agrícolas modelo o a fincas bien cultivadas; formación de herbarios y de productos de la región, y como forma superior y más completa de todos estos medios, puede acudir el Maestro al campo de demostración agrícola, destinado a transformar en conocimiento científico y en hacer racional las prácticas rutinarias, mediante el esfuerzo de los propios niños y poniéndoles ante ellos, y aun a la vista de sus padres, los beneficios de las verdades conocidas y sancionadas por la experiencia.

Obligado es recordar que la feliz iniciativa de los campos escolares de demostraciones agrícolas se halla, en nuestro país, en el Real decreto de 13 de Octubre de 1905, soberana disposición que, por varias causas, no llegó a la realidad más que en muy contados casos, y de la que sólo queda el recuerdo de sus luminosas instrucciones. Importa salvar ahora las dificultades de entonces. Este medio de enseñanza no puede implantarse de una vez en todas las Escuelas de España. El campo de demostración agrícola exige conocimientos especiales en las personas que han de regirlos, y por esta circunstancia, no pudiendo todos los Maestros tomar sobre sí la responsabilidad de la dirección de tan importante obra, no conviene establecerlos más que por vía de ensayo, eligiendo el personal más competente, y asegurando, de este modo, con la enseñanza de las experiencias realizadas, el futuro desenvolvimiento de tan útil empresa.

Teniendo en cuenta las expresadas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se establezcan, por vía de ensayo, campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales en poblaciones rurales, a ser posible en las de mayor vecindario, con sujeción a las prescripciones siguientes:

1.º El campo escolar agrícola tendrá una extensión no menor de un

rectánea, anejo o lo más cerca posible de la Escuela. Se instalará en terreno de secano, y, por excepción, en casos justificados por las necesidades de la agricultura local, podrá establecerse en tierras de regadío.

2.ª Los campos agrícolas anejos a las Escuelas tienen por objeto poner en práctica verdades conocidas y sancionadas por la experiencia, presentando a la vista de los niños y de todos vecinos las ventajas de los modernos procedimientos de cultivo por medio de las siguientes prácticas:

a) Empleo racional de toda clase de fertilizantes, especialmente de los abonos químicos.

b) Influencia de las semillas seleccionadas sobre el rendimiento, comparándolas con la simiente ordinaria sin seleccionar, y ensayo de variedades nuevas de gran producción.

c) Alternativa de cosechas.

d) Conveniente preparación del terreno, ventajas de las labores profundas y demostraciones de un mismo cultivo con distintas labores y diversas formas de siembras.

e) Aplicación, cuando sea posible, de maquinaria agrícola moderna, especialmente de los tipos de arado más apropiados a los terrenos del pueblo de que se trate.

f) Limpieza e higiene de las plantas y empleo de insecticidas.

g) Estudio de la climatología local en el límite y relación de las necesidades de los cultivos.

h) Aplicación de una contabilidad agrícola sencilla.

3.ª Estos campos estarán a cargo de los Maestros, siempre que tengan competencia agrícola para dirigirlos, o menos que en la población haya un Ingeniero o Perito agrícola que solicite la concesión dentro del plazo que se fija en la regla siguiente.

4.ª La petición para crear un campo agrícola anejo a una Escuela, podrán hacerla los Ayuntamientos, Maestros, Asociaciones o Sindicatos agrícolas, e Ingenieros o Peritos agrícolas, con la conformidad del Maestro a cuya Escuela haya de concederse, y siempre que dispongan de un campo que reúna las condiciones señaladas en las prescripciones 1.ª de esta Real orden.

Este campo podrá ser propio del Municipio o del Estado, arrendado por el Ayuntamiento o por el solicitante o bien cedido por particulares; deberá ser destinado a este mismo objeto por lo menos durante seis años, y el contrato de arrendamiento o la cesión que se haga durará el plazo mínimo indicado, teniendo en cuenta que el termi-

nar el contrato, y en el caso de que la finca volviera al propietario, quedará éste obligado a abonar las mejoras al encargado del campo, determinándose, en su caso, por este Ministerio, la inversión que haya de darse al importe de las mismas. Se entenderá por mejoras las que no sean propias del cultivo ordinario, como son las vallas, cobertizos, cuadras, gallineros, pozos y otras construcciones y edificaciones, evaluándose por un Perito designado por las dos partes, y en caso de desavenencia, justipreciará el valor de las mismas un Perito nombrado por el Estado.

5.ª Por la facilidad de adquirir los conocimientos agrícolas y probabilidades de que éstos estén difundidos, no se establecerán campos escolares agrícolas en las poblaciones donde ya funcione un campo de demostración o exista una Granja-Escuela práctica de Agricultura, o una Estación de Agricultura general, enológica, ampelográfica, olivarera, de Pomología, de industrias derivadas de la leche, sericícola o de estudios de aplicación del riego.

6.ª Los solicitantes enviarán sus instancias, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, al Inspector-Jefe de Primera enseñanza de la provincia, quien las remitirá a este Ministerio, dentro de los ocho días siguientes, con informe del Inspector de la zona, acerca de la conveniencia de crear el campo agrícola y de la competencia del Maestro para dirigirlo. El Maestro deberá unir a la petición una copia del documento en que conste la cesión del terreno, o copia del contrato de arrendamiento y una breve Memoria explicando la organización que pretende dar al campo y los cultivos y principales demostraciones que se propone llevar a cabo durante el primer año.

7.ª Los encargados de los campos agrícolas formarán el plan de cultivos y de demostraciones a realizar, teniendo en cuenta la naturaleza de los terrenos disponibles, las exigencias del clima y de las plantas de la región y las prácticas culturales que conviene mejorar. No deben olvidar tampoco que no se trata de hacer investigaciones nuevas, sino de divulgar los procedimientos ya conocidos y sancionados como buenos por la experiencia, y que no se persigue alcanzar la cosecha más abundante que puede producir un terreno, sino el beneficio máximo de un cultivo, deducidos los gastos de una explotación racional del suelo y de las plantas.

8.ª Los Maestros a quienes se con-

fié un campo agrícola llevarán un registro de todas las operaciones, gastos e ingresos del cultivo con arreglo a un sencillo modelo que se publicará. Este registro estará a disposición de todos los vecinos que quieran examinarlo, a fin de divulgar, entre los labradores, las prácticas de contabilidad agrícola.

9.ª Para el estudio de los principales elementos de la climatología local, los encargados de los campos llevarán un registro meteorológico, en el cual anotarán los días de lluvia, de nieve y de granizo, y medida de la precipitación o cantidad de agua caída; días de niebla, de rocío y de escarcha; temperaturas máxima y mínima diarias; días de helada, de tormenta y vientos dominantes. Se adquirirá para este estudio un pluviómetro Hellmann y un termómetro de máxima y de mínima. Estos instrumentos podrán instalarse en el mismo campo o en otro lugar donde sea más fácil la observación, y teniendo presente, para la mayor exactitud de los datos, las instrucciones que conviene saber para la colocación y uso de dichos instrumentos.

10. Un día a la semana, el Maestro llevará a los niños al campo agrícola para que presenciaren las labores que en él se ejecuten o vean las operaciones realizadas, y les explicará en qué consisten y en qué principios se fundan las mismas, haciéndoles notar las diferencias y ventajas de los procedimientos empleados con las prácticas comunes de la localidad. Se recomienda que el Maestro explique lecciones análogas a los adultos, aprovechando días festivos u otra oportunidad.

Los niños intervendrán únicamente en las operaciones agrícolas sencillas, pudiendo tomar parte en los trabajos apropiados a su edad.

11. En la época de la recolección de cada planta, se procederá escrupulosamente a la apreciación de la cosecha, determinado el rendimiento de cada cultivo. Asimismo, una vez vendidos los productos o que pueda hacerse la valoración de los mismos, el Maestro hará un balance de los gastos e ingresos y beneficio obtenido.

12. El beneficio del campo agrícola, después de pagados todos los gastos, se distribuirá del modo siguiente: el 50 por 100 se destinará a mejoras del terreno y cultivos, construcción de vallas, cobertizos, gallineros, etc.; el 25 por 100 se aplicará a bonificaciones de la Mutualidad escolar, y si ésta no funcionara todavía, este 25 por 100 se destinará a la cantina, ropero, colonia de vacaciones u otra instituc-

ción complementaria de la Escuela, y el 25 por 100 restante, quedará a beneficio del encargado del campo.

El 25 por 100 que se aplica a bonificaciones de la Mutualidad escolar, podrá destinarse también, previa la autorización de este Ministerio, a la adquisición de terrenos incultos o desmenuados para construir, mediante la repoblación forestal, colos escolares de previsión.

13. Cada campo agrícola será subvencionado con 1.000 pesetas anuales para gastos de arrendamiento de terrenos, gastos de cultivo, semillas, abonos, adquisición de pluviómetros y termómetros el primer año, registros y demás impresos, instrumentos de cultivos y mejoras que convengan en el campo. Esta subvención podrá aumentarse en 1.000 pesetas más, si el terreno tuviese dos hectáreas. En años sucesivos, se modificará la cuantía de dichas subvenciones, si se demostrara su conveniencia.

14. En el mes de Diciembre de cada año, el encargado del campo llevará a esa Dirección general un cuadro resumen de los cultivos realizados, producción obtenida, mejoras llevadas a cabo y dificultades que se han presentado, con las indicaciones que la experiencia le haya sugerido respecto de este servicio.

15. Los encargados de los campos cumplirán, bajo su más estrecha responsabilidad, las prescripciones de esta Real orden y las instrucciones que para la organización y funcionamiento de los mismos dicte esa Dirección general.

16. Esa Dirección general de Primera enseñanza prepondrá la organización que procede dar a la inspección de los campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales, para vigilar el funcionamiento de los mismos y comprobar sus resultados, la organización de cursos de ampliación y perfeccionamiento de Maestros encargados de dichos campos y la forma en que pueden celebrarse concursos agrícolas anuales para premiar a los Maestros que obtengan mejores resultados en los campos anejos a sus respectivas Escuelas.

17. Queda autorizada esa Dirección general de Primera enseñanza para publicar las instrucciones conducentes al cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Pérez de la Cruz, Maestro del Hospicio Provincial de Sevilla, en súplica de que se obligue a la Diputación de Sevilla a abonarle, por indemnización de casa-habitación desde el día en que tomó posesión de su cargo, y no desde la fecha de la Real orden de 23 de Mayo de 1919, dictada por este Ministerio.

Teniendo en cuenta que el derecho a casa-habitación existe desde la posesión de la Escuela, y por lo tanto dicha Corporación se halla obligada a satisfacer al reclamante lo que resulte adeudarle desde que se ha posesionado de dicho cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que obligue a la Diputación de Sevilla a abonar al reclamante la indemnización que por casa-habitación se ha dispuesto por Real orden de 23 de Mayo de 1919, desde el día que dicho señor se posesionó de su cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Jesús María Bellido y Golferich, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer pase a la situación de excedencia en la forma que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites a que se refiere la Real orden de 16 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Derecho Romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación en los términos y condiciones que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Doctor en Medicina perteneciente al Claustro de la Universidad de Granada, D. José del Peso y Blanco, ha hecho al Museo de Ciencias de la Universidad mencionada un donativo, que el Decano de la Facultad dice que es de gran interés científico, consistente en restos de animales fósiles adquiridos y procedentes de la República Oriental del Uruguay, y, en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den las gracias al Sr. Peso por su generoso proceder en bien de la cultura patria, y que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID para estímulo de los amantes de la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la relación remitida por las Jefaturas de Obras públicas de Gerona, Sevilla y Toledo, de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras, celebradas en Julio y Agosto de 1921, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1921, la aplicación de dicho sobrante a los tramos de carreteras que se expresan:

Resultando que las relaciones remitidas están conformes con el resultado de las subastas realizadas y cuya adjudicación se ha publicado en la GACETA, y que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 30 de Mayo de 1920 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a la Dirección general de Obras públicas, sin más tramitaciones, la subasta de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para aplicación de las bajas obtenidas en las subastas anteriores y las cantidades de que no se ha dispuesto en las anteriores propuestas que se detallan en el resumen de los estados:

De la repetida Real orden y sucesivas sobre el mismo asunto, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido

aprobar las relaciones referentes a dichas provincias, y, en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1921, ordenar a la Dirección ge-

neral de Obras públicas que subaste y adjudique la obra propuesta, con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en los meses de Julio y Agosto de 1921 y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1921 a 22. — Pesetas	De 1922 a 23. — Pesetas	De 1923 a 24. — Pesetas
<b>PROVINCIA DE GERONA</b>						
Sobrante por bajas de subastas.....	»	»	29.345,74	13.469,52	7.938,16	7.938,06
Idem por la parte del crédito no incluida.....	»	»	»	»	»	»
<i>Sumas totales no invertidas.....</i>	»	»	29.345,74	13.469,52	7.938,16	7.938,06
Subastas que se proponen: Gerona a Olot.....	9 a 12.....	Explanación y firme.....	29.264,88	13.469,52	7.938,16	7.857,20
<b>PROVINCIA DE SEVILLA</b>						
Sobrante por bajas de subastas.....	»	»	89.995,41	37.190,86	25.938,08	26.766,47
Idem por la parte no incluida del crédito.....	»	»	23,04	»	»	23,04
<i>Sumas totales no invertidas.....</i>	»	»	89.918,45	37.190,86	25.938,08	26.789,51
Subastas que se proponen: Sevilla a la estación de las Alcantarillas.....	14, 15, 19, 20 y 22 a 26.....	Explanación y firme.....	25.024,00	15.000,00	5.000,00	5.024,00
Alcalá de Guadaíra a Casariche.....	29.....	Idem.....	23.889,94	6.000,00	5.129,50	12.769,44
Unión en Sevilla, etc.....	8.....	Idem.....	19.993,50	10.190,00	9.803,50	»
Del kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales.....	57 y 58.....	Idem.....	20.999,57	6.000,00	6.000,00	8.993,57
<i>Sumas totales.....</i>			89.912,01	37.190,00	25.938,00	26.784,01
<b>PROVINCIA DE TOLEDO</b>						
Sobrante por bajas de subastas.....	»	»	256.947,01	116.323,88	69.197,45	71.425,68
Idem por la parte no incluida del crédito.....	»	»	370,14	»	»	370,14
<i>Sumas totales no invertidas.....</i>	»	»	257.317,15	116.323,88	69.197,45	71.795,82
Subastas que se proponen: Tembleque a Quintanar.....	31 a 40.....	Explanación y firme.....	128.174,23	58.000,00	34.500,00	35.674,23
Madrid a Portugal.....	61 a 64.....	Idem.....	129.142,82	58.323,88	34.697,45	36.121,49
<i>Sumas totales.....</i>			257.317,05	116.323,89	69.197,45	71.795,72

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de Octubre de 1921.—MAESTRE.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio, con fecha 3 del actual, por la Comisión permanente encargada del estudio de la producción y exportación del libro español, y de conformidad con la propuesta de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que D. Alfredo Ballesteros presente en la expresada Comisión a los fabricantes de papel no asociados, y D. Ricardo Gans a los fabricantes de maquinaria y accesorios empleados en las artes del libro, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 26 de Abril de 1920.

2.º Que en las deliberaciones de la

Comisión sea admitida la duplicidad de votos, pero sólo en su caso, es decir, sin poder ostentar ningún Vocal representación mayor a la de dos entidades.

3.º Que las Presidencias de las entidades que integran la Comisión estén facultadas para delegar su representación, en caso de imposibilidad de

asistencia a las sesiones, debiendo recaer, precisamente, en persona de las Juntas directivas de las entidades que representan.

4.º El señor Director general de Comercio, Industria y Minas nombrará el funcionario de la expresada Dirección que ha de actuar de Secretario permanente de la Comisión del libro, quedando sin efecto lo dispuesto en el último párrafo de la Real orden de 26 de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la Comisión permanente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Comercio, Industria y Minas.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

Tímo. Sr.: Vista la propuesta que el Instituto de Reformas Sociales eleva a este Ministerio para convocar el primer concurso del año actual para el reparto de la cantidad de (475.000 pesetas) cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas, 50 por 100 de la subvención del Estado con destino al abono de interés de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas, siempre que el interés de dichos préstamos no exceda del 5 por 100 anual:

Considerando que son atendibles las razones expuestas por dicho Instituto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte la referida propuesta y que se haga pública la convocatoria de este primer concurso, con arreglo a las bases y condiciones siguientes.

1.ª Las Sociedades Cooperativas que pretendan optar a este concurso, presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Noviembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acre-

ditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo tercero del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar, el plan trazado y los plazos fijados para llevar a cabo las construcciones; el cálculo en que se base su gestión financiera y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar, en forma legal, los justificantes de las operaciones de préstamos realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 93 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921; el cuadro de amortización, y acreditar las cantidades recibidas a cuenta de dichos préstamos.

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar el primer extremo deberá expresarse en presupuesto detallado de lo construído, descompuesto en unidades de obra y suscrita por facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.), se detallará, y si se tratase de proyecto de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado, y en la forma expuesta, lo invertido en edificaciones propiamente dichas y lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el coste de los terrenos base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras.

Además se indicará si en concursos anteriores han recibido subvención los terrenos o parte de las edificaciones.

e) Determinar el coste total de las casas incluyendo el valor de los terrenos, o, en otro caso, el precio del

alquiler, para demostrar que el valor de las mismas o el precio del arrendamiento no exceden de los límites fijados en el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

3.ª Los que se presten a este Concurso deberán tener muy en cuenta el artículo 2.º del Reglamento de 18 de Agosto de 1919 (párrafo 6.º del artículo 97 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921), modificando el número 3.º del Real decreto de 3 de Julio del mismo año y la Real orden de 16 de Septiembre de 1919, que determina no tengan efectos retroactivos las disposiciones de los citados decretos.

4.ª Durante los días que median del 16 al 30 de Noviembre próximo informarán detalladamente las Juntas respecto de las solicitudes y documentos recibidos al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio del Trabajo.

El informe de la Junta se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiera agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente, en el número que estime necesario, del Instituto de Reformas Sociales.

5.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado de 14 de Mayo de 1921.

6.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y efectos de su publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

El "Monitor Oficial", de Bucarest, promulga una ley, del 18 de Agosto, estableciendo que todos los barcos, chalanas, vapores, etc., que acosten con cargamento en los puertos danubianos de Rumania, construidos por el Estado o por los Ayuntamientos para cargar o descargar, pagará un derecho de "muelle", que será en los barcos que transporten mercancías en masa, no embaladas, de un lei por tonelada de 1.000 kilogramos, en relación con la carga máxima de dichos barcos, cuando los materiales manipulados sobrepasen los dos tercios de dicha carga máxima. Si la cantidad de materiales manipulados es inferior a los dos tercios de la carga, pero superior a un tercio, se abonarán las dos terceras partes de la tasa antes fijada, y si es inferior a un tercio de la carga, se abonará un tercio de dicha tasa.

Quando los barcos transporten mercancías embaladas o pasajeros, pagarán dos leis por cada tonelada de mercancía manipulada. El acostaje y operaciones sobre la ribera natural del río pagará la mitad de los indicados derechos.

Establece también esta ley las excepciones del pago de estos derechos, que son: para los barcos de guerra, los de las Comisiones Europea e Internacional del Danubio, para aquellos cuyo tonelaje no sea superior a dos toneladas, para los que sean obligados a acostar por causa mayor y para los barcos del servicio hidráulico y, en general, los que ejerzan un servicio público relativo a la navegación por dicho río.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro plenipotenciario de Suiza, en nombre de su Gobierno, ha comunicado a este Departamento el deseo de la ciudad libre de Danzig de formar parte de la Unión Postal Universal, y la adhesión de dicha ciudad a las siguientes actas, estipuladas en Roma el 26 de Mayo de 1906:

- 1.º Convenio Postal Universal.
- 2.º Arreglo concerniente al cambio de cartas y paquetes conteniendo valores declarados.
- 3.º Arreglo concerniente al servicio de giros postales.
- 4.º Convenio concerniente al cambio de paquetes postales.
- 5.º Arreglo concerniente al servicio de reembolsos; y
- 6.º Arreglo concerniente a las suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

Asimismo se ha adherido la República de Letonia a las siguientes

actas, firmadas en Madrid el 30 de Noviembre de 1920:

- 1.º Convenio Postal Universal (Convenio principal).
- 2.º Arreglo concerniente al cambio de cartas y paquetes conteniendo valores declarados.
- 3.º Arreglo concerniente al servicio de giros postales.
- 4.º Convenio concerniente al servicio de paquetes postales.
- 5.º Arreglo concerniente al servicio de reembolsos.
- 6.º Arreglo concerniente a las suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas; y
- 7.º Arreglo concerniente al servicio de transferencias postales.

La ciudad libre de Danzig no fijará una sobretasa superior a 25 céntimos para los paquetes postales (artículos 21, párrafo segundo de la Convención de Madrid, y 20, párrafo segundo de la Convención de Roma).

La ciudad libre de Danzig será clasificada para sufragar los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal en la sexta clase, indicada en el artículo 38 del Reglamento de ejecución del Convenio principal de Roma y en el artículo 37 del Reglamento de ejecución del Convenio principal de Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro plenipotenciario de Suiza, en nombre de su Gobierno, ha comunicado a este Departamento que la República de Letonia, por Nota de 29 de Agosto último, dirigida al Consejo Federal suizo, ha solicitado formar parte de los Estados que integran la Unión Postal Universal, adhiriéndose, a partir del 1.º de Octubre, al Convenio Postal Universal de Roma del 26 de Mayo de 1906, y a partir del 1.º de Enero de 1922 a los Convenios y arreglos siguientes, celebrados en Madrid el 30 de Noviembre del año último:

- a) Convenio Postal Universal (Convenio principal).
- b) Convenio concerniente al cambio de paquetes postales.
- c) Arreglo concerniente al cambio de cartas y paquetes con valores declarados.

La sobretasa para los paquetes postales procedentes de Letonia, o que vayan dirigidos a dicha República, no sobrepasará la suma de 25 céntimos (artículo 21, párrafo segundo del Convenio de Madrid, concerniente al cambio de paquetes postales).

La República de Letonia, para contribuir a los gastos de sostenimiento de la Oficina Central de la Unión Postal Universal, ha sido incluida en la quinta clase de Estados, determinada en el artículo 38 del Reglamento de ejecución del Convenio principal de Roma y en el artículo 37 del Reglamento de ejecución del Convenio principal de Madrid.

Lo que se hace público para co-

nocimiento general. Madrid, 20 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

**ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonio Boza del Toro Fernández, de cuarenta y un años, casado, carpintero, muerto el 19 de Septiembre último; y Margarita Vázquez Pérez Blanco, de cincuenta y cuatro años, viuda, de Sevilla, muerta el 23 de Septiembre próximo pasado.

Madrid, 21 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

**TRIBUNAL SUPREMO****SECRETARIA**

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*

Pleito número 3.686.—D. Antonio Fernández Pérez, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 31 de Diciembre de 1920, sobre devolución de valores. (Madrid.)

Número 3.687.—D. Gonzalo Hernández, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 1.º de Abril de 1921, sobre abono de premio. (Madrid.)

Número 3.688.—D. Francisco Seda Belén, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 17 de Febrero de 1921, sobre nombramiento. (Valencia.)

Número 3.689.—D. Julián Serrano Ruiz y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 21 de Febrero de 1921, sobre rechazo de carbón. (Málaga.)

Número 3.690.—D. Miguel Angel Moreno, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Febrero de 1921, sobre inclusión en el Escalafón. (Jaén.)

Número 3.691.—D. José Fernando de Oyarbide contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Marzo de 1921, sobre entrega de cargamento. (Barcelona.)

Número 3.692.—D. Félix Jover contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Abril de 1921, sobre separación de servicio. (Barcelona.)

Número 3.693.—Asilo de Ciegos de la Purísima Concepción contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 11 de Marzo de 1920, sobre exención de la contribución.

Número 3.694.—D. Fernando Alfala Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Marzo de 1921, sobre suspensión de empleo y sueldo.

Número 3.695.—D. Gabriel Cuervo Ibarra contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Marzo de 1921, sobre baja en el Ejército.

Número 3.696.—Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla contra acuerdo de la Dirección general

cioso de 30 de Noviembre de 1920, sobre exención de personas jurídicas. (Sevilla.)

Número 3.697.—D. Gonzalo Hernández García contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 5 de Abril de 1921, sobre expediente de investigación.

Número 3.698.—El Fiscal de Su Majestad contra la Real orden expedida por el Ministerio de Abastecimientos en 8 de Abril de 1919, sobre pago de pesetas.

Número 3.699.—Doña Soledad Romero González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Marzo de 1921, sobre nombramiento de Profesora de Corte. (Salamanca.)

Número 3.700.—D. Martín Escalera Arcoñado contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 26 de Febrero de 1921, sobre impuesto de transporte. (Sevilla.)

Número 3.701.—D. José Sánchez Domínguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de Mayo de 1921, sobre colocación del Escalafón. (Madrid.)

Número 3.702.—Compañía "La Pañolera Española" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Noviembre de 1920, sobre indemnización. (Bilbao.)

Número 3.703.—D. Manuel Hilarfo Ayuso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Mayo de 1921, sobre amortización de Cátedra. (Madrid.)

Número 3.704.—Doña Hilari A. Rodríguez contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 19 de Abril de 1921 sobre pensión. (Madrid.)

Número 3.705.—D. Nicolás García Faure contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Marzo de 1921 sobre permuta de terrenos. (Salamanca.)

Número 3.706.—Compañía de Seguros "La Urbana" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre pago de contribución.

Número 3.707.—Compañía de Vapores Interinsulares de Canarias contra acuerdo de la Comisión liquidadora del Comité del Tráfico Marítimo (Fomento) de 2 de Marzo de 1921 sobre indemnización.

Número 3.708.—D. Eugenio Angoso San Román contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero de 1921 sobre prórroga para exportación de muestrarios. (San Sebastián.)

Número 3.709.—Doña Baldomera Dueña Pérez contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 22 de Febrero de 1921 sobre pensión. (Madrid.)

Número 3.710.—D. Luis Martínez Román contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Marzo de 1921 sobre nombramiento.

Número 3.711.—Doña Elisa Delarte y Carabía contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 3 de Mayo de 1921 sobre pensión.

Número 3.712.—D. Juan Vallés Sancho, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Marzo de 1921 sobre aumento de precio de botinas de campaña.

Número 3.713.—D. Andrés Bestard

y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Marzo de 1921 sobre incapacidad para Concejalías. (Palma de Mallorca.)

Número 3.714.—Sociedad Empresa de la Plaza de Toros (Madrid) contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Mayo de 1921 sobre adjudicación de la Plaza.

Número 3.715.—D. José San Martín Herrero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Marzo de 1921 sobre inclusión en el Escalafón.

Número 3.716.—D. Manuel Gómez Arroyo y otros contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 12 de Marzo de 1921 sobre impuesto de Derechos reales. (Zaragoza.)

Número 3.717.—Ayuntamiento de Vallescas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Febrero de 1921 sobre ilegalidad del arbitrio sobre vacas.

Número 3.718.—Ayuntamiento de Vallescas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Febrero de 1921 sobre ilegalidad del arbitrio sobre vacas.

Número 3.719.—D. Pedro Pérez Nacal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 15 de Marzo de 1921 sobre uso de impermeable en forma de gabán.

Número 3.720.—D. Alfonso de Lara y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Abril de 1921 sobre Escalafón.

Número 3.721.—Ayuntamiento de Torresandino contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 1.º de Marzo de 1921 sobre excepción de venta de un monte.

Número 3.722.—D. Juan Madrid Mínguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 21 de Mayo de 1921 sobre abono de obras. (Cartagena.)

Número 3.723.—D. Amadeo Arias Herrero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Abril de 1921 sobre percepción del sueldo de 2.000 pesetas. (Valladolid.)

Número 3.724.—Doña Isabel Arrabal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Marzo de 1921 sobre restitución de un pesquero. (El Ferrol.)

Número 3.725.—D. Santos Vicente Valdoví contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 3 de Junio de 1921 sobre Escalafón.

Número 3.726.—D. Antonio María Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Marzo de 1921 sobre tenencia clandestina de comestibles. (Jaén.)

Número 3.727.—D. Julián del Moral Torres contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Marzo de 1921 sobre incautación y decomiso de trigo. (Jaén.)

Número 3.728.—Sociedad "Coto Tecedor" contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 23 de Septiembre de 1920 sobre tarifas a que han de sujetarse los beneficios. (Bilbao.)

Número 3.729.—D. Juan Mansilla y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en

1.º de Abril de 1921 sobre rectificación de Escalafón.

Número 3.730.—D. Francisco Auzan Valero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Febrero de 1921 sobre mejora de sueldo.

Número 3.731.—D. Francisco Pérez Garrido contra fallo de la Administración de Contribuciones de Jaén de 8 de Junio de 1921 sobre ocultación de sierra mecánica.

Número 3.732.—Sociedad Ferrocarriles de Cataluña contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 27 de Marzo de 1921 sobre impuesto de transportes.

Número 3.733.—D. Félix González Hernando contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 2 de Abril de 1921 sobre imposición de pena.

Número 3.734.—D. Angel Ballesteros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Abril de 1921 sobre Escalafón.

Número 3.735.—D. Pedro Padilla contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 8 de Marzo de 1921 sobre haber pasivo.

Número 3.736.—D. Jacinto González Aupelit contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Abril de 1921 sobre su cese como Jefe de Administración. (Madrid.)

Número 3.737.—D. Rafael López de Pando contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Enero de 1921 sobre expropiación.

Número 3.738.—D. Juan Blanca Orta contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo de 1921 sobre expropiación.

Número 3.739.—El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Junio de 1917 sobre ascenso a D. Benigno Garrido, Maestro de Escuela nacional.

Número 3.740.—D. José Fuente Díaz contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 23 de Enero de 1921, sobre impuesto de Derechos reales.

Número 3.741.—D. Juan Nassarri Carrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 29 de Marzo de 1921 sobre mejora de haber pasivo.

Número 3.742.—Sociedad "Banco de Bilbao" contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 4 de Febrero de 1921 sobre impuesto sobre sueldos a sus empleados en París.

Número 3.743.—D. Gabriel Peramón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Abril de 1921 sobre concurso.

Número 3.744.—D. Jesús Sánchez y otros contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Abril de 1921 sobre nombramiento.

Número 3.745.—Sociedades "Viuda e hijos de Francisco Pérez" y otras contra acuerdos de la Dirección general de Aduanas de 26 de Junio y 18 de Abril de 1920 sobre impuesto de caza.

Número 3.746.—D. Ignacio Miguel Flórez contra la Real orden expedida

por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1921 sobre nombramiento.

Número 3.747.—D. Isidro Guitart y Sort contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 5 de Abril de 1921 sobre procedimiento de apremio.

Número 3.748.—Doña Angeles Díaz Bequejo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Abril de 1921 sobre nombramiento.

Número 3.749.—D. Tomás J. Guerrero y Guerrero contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 7 de Abril y 4 de Mayo de 1921 sobre rectificación de Escalafón.

Número 3.750.—Doña Enriqueta Vives contra acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza de 22 de Febrero de 1921 sobre castigo impuesto a la recurrente.

Número 3.751.—D. Luis Bordons contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Abril de 1921, que le niega ingreso en la situación de reserva.

Número 3.752.—D. Luis Bordons contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Abril de 1921 sobre declaración de aptitud para ascenso a Coronel.

Número 3.753.—D. Andrés Souto Ramos contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 5 de Junio de 1921 sobre pago de multa.

Número 3.754.—Compañía de Seguros "La Urbana" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución de utilidades.

Número 3.755.—D. José Garrigós contra resolución de la Dirección general de Aduanas de 6 de Abril de 1921 sobre defraudación de alcohol.

Número 3.756.—D. Tomás de Gudal y otros contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 18 de Febrero y 19 de Marzo de 1921 sobre jubilaciones.

Número 3.757.—Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 9 de Abril de 1921 sobre impuesto.

Número 3.758.—Compañía de Seguros "La Mannheim" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre utilidades.

Número 3.759.—Compañía de Seguros "The Liverpool etc." contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.760.—D. Ramón García Reguera contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Abril de 1921 sobre rectificación de fecha de nacimiento.

Número 3.761.—Compañía de Seguros "La National de incendie" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.762.—Compañía de Seguros "Preservatrice" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.763.—Compañía de Seguros "La National bis" contra la Real orden expedida por el Ministerio de

Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.764.—Compañía de Seguros "The Standard" y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.765.—Compañía de Seguros "Zurich" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.766.—D. Emiliano Arae-guena contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Marzo de 1921 sobre liquidación de primas.

Número 3.767.—Compañía de Seguros "Adriatica" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.768.—Compañías de Seguros "Norwich" y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.769.—D. José García Buella contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Agosto de 1915 sobre Escalafón.

Número 3.770.—Compañía de Seguros contra incendios contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.771.—Compañía de Seguros "La Royal" C. L. contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.772.—Compañía de Seguros "Sun Insurance Office" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.773.—Compañía de Seguros "La Paternelle" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.774.—Compañía de Seguros (Phoenix Assurance) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921 sobre contribución.

Número 3.775.—Doña Isabel Arrabal, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 13 y 19 de Abril de 1921, sobre calafateo de un pesquero.

Número 3.776.—Compañía Seguros L'Abelie, incendios, y otra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921, sobre contribución.

Número 3.777.—D. Alejandro Asturbuaga contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 14 de Junio de 1921, sobre concesión de aguas.

Número 3.778.—D. José Lorenzo Tinoco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Junio de 1921, sobre ascenso.

Número 3.779.—Compañía de Seguros "Northern" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921, sobre contribución.

Número 3.780.—Compañía de Seguros "L'Assicuratrice" contra la Real orden expedida por el Ministerio de

Hacienda en 16 de Abril de 1921, sobre utilidades.

Número 3.781.—Doña Isidra Pilar Ramirez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Abril de 1921, sobre servicios prestados al Magisterio.

Número 3.782.—Doña Josefa Real contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Abril de 1921.

Número 3.783.—D. José Ordóñez y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Abril de 1921 sobre escalafón.

Número 3.784.—D. Paulino Otero y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Abril de 1921, sobre escalafón.

Número 3.785.—D. Teodoro Hernández y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril de 1921, sobre incapacidad para Concejales.

Número 3.786.—D. Angel Blanco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 14 de Mayo de 1921, sobre ascenso.

Número 3.787.—D. Francisco Amat contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Abril y 14 de Julio de 1921, sobre nulidad de acuerdos.

Número 3.788.—Ayuntamiento de Madrid contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 22 de Abril de 1921, sobre impuesto sobre bienes de personas jurídicas.

Número 3.789.—D. Félix Corosa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Marzo de 1921, sobre aprovechamiento de aguas.

Número 3.790.—Doña María del Carmen Fernández contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 10 de Abril de 1921, sobre derecho a pensión.

Número 3.791.—Compañías "De Phénix" y otra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921, sobre impuesto de utilidades.

Número 3.792.—D. Juan Jiménez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Junio de 1921, sobre ascenso a Auxiliar primero.

Número 3.793.—Doña Mercedes y Sofía Sánchez contra acuerdo Tribunal gubernativo de Hacienda en 19 de Abril de 1921, sobre derecho a pensión.

Número 3.794.—Compañía de Seguros "La Unión" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921, sobre impuesto de utilidades.

Número 3.795.—Compañía de Seguros "The Gresham" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921, sobre impuesto de utilidades.

Número 3.796.—Sociedad de Seguros "La Confianza" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921, sobre impuesto de utilidades.

Número 3.797.—D. Carlos Antonia-ne contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 23 de

Mayo de 1921, sobre separación del Cuerpo de Correos.

Número 3.798.—Sociedad de Seguros "La Foncière" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Abril de 1921, sobre impuesto de utilidades.

Número 3.799.—D. Félix Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Guerra en 27 de Abril de 1921, sobre concesión de medio sueldo.

Número 3.800.—Ayuntamiento de Huelva contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 12 de Mayo de 1921, sobre presupuesto ordinario.

Número 3.801.—D. Manuel Elorga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, sobre concesión de aguas.

Número 3.802.—D. José Fajardo y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Abril de 1921, sobre aprovechamiento de aguas.

Número 3.803.—D. José María Mata contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Mayo de 1921, sobre liquidación de un contrato.

Número 3.804.—D. José María Mata contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Mayo de 1921, sobre liquidación de un contrato.

Número 3.805.—D. José María Mata contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Mayo de 1921, sobre contrato de venta de 100 balas de algodón.

Número 3.806.—D. Antonio Ombert contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Abril de 1921, sobre escalafón.

Número 3.807.—D. José Ruiz y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Abril de 1921, sobre escalafón.

Número 3.808.—D. Antonio Rodríguez contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 28 de Junio de 1921, sobre abono de premios.

Número 3.809.—Sociedad "Rafael Reyes e Hijos" contra acuerdo de la Dirección de Aduanas en 15 de Junio de 1921, sobre alcoholes.

Número 3.810.—D. Emilio Martín Blas contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 12 de Mayo de 1921, sobre aprovechamiento de aguas.

Número 3.811.—D. Adelaido Bermúdez contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda en 4 de Febrero de 1921, sobre abono de atrasos.

Número 3.812.—Ayuntamiento de Almería contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Mayo de 1921, sobre impuesto sobre el pescado.

Número 3.813.—D. Rafael Reyes contra Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Julio de 1921, sobre rectificación de escalafón.

Número 3.814.—D. Rafael Reyes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Junio de 1921, sobre reintegro en el Profesorado.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 de la ley Orgánica de esta

jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Septiembre de 1921.  
El Secretario decano, Julio del Villar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Ignorándose el paradero de don Manuel Llorente Rodríguez, Administrador que fué de Loterías de la número 15, de esta Corte, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se le cita y emplaza por el presente edicto para que comparezca en esta Dirección general del Tesoro público, al objeto de recoger el pliego de cargos que le fué formulado en el expediente administrativo de reintegro que se instruye en la misma por delegación del mencionado Tribunal de Cuentas, con motivo del alcance que le resultó en la visita girada a su Administración el 11 de Febrero de 1911, advirtiéndole al interesado que el expresado pliego de cargos deberá ser recogido y contestado dentro del plazo de diez días que se contarán desde el siguiente a la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, pues de lo contrario se tendrá por contestado y se le declarará en rebeldía, y que estando como está facultado para nombrar representante que resida en Madrid, con el cual puedan entenderse las actuaciones, si no lo verifica se harán las notificaciones en estrados.

Madrid, 18 de Octubre de 1921.—  
El Director general, Juan Ródenas.

Ignorándose el paradero de don Alfonso Fernández, Oficial que fué de quinta clase de la Sección de Loterías de este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto por el vigente Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se le cita y emplaza por el presente edicto para que comparezca en esta Dirección general, al objeto de recoger el pliego de cargos que le ha sido formulado en el expediente administrativo de reintegro seguido en la misma por delegación del mencionado Tribunal de Cuentas, con motivo del alcance descubierto en la Administración de Loterías número 15 de esta Corte, estando a cargo de D. Manuel Llorente; advirtiéndole al interesado que el expresado pliego de cargos deberá ser recogido y contestado dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, pues de lo contrario se tendrá por contestado y se le declarará en rebeldía, y que estando como está facultado para nombrar representante que resida en Madrid, con el cual puedan entenderse las actuaciones, si no lo verifica se harán las notificaciones en estrados.

Madrid, 18 de Octubre de 1921.—  
El Director general, Juan Ródenas.

Ignorándose el paradero de don Manuel Bravo Villasante, Tenedor de libros, Interventor que fué de la Sección de Loterías, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se le cita y emplaza por el presente edicto para que comparezca en esta Dirección general del Tesoro público al objeto de recoger el pliego de cargos que le fué formulado en el expediente administrativo de reintegro seguido en la misma por delegación del mencionado Tribunal de Cuentas, con motivo del alcance descubierto en la Administración de Loterías número 15 de esta Corte, estando a cargo de D. Manuel Llorente; advirtiéndole al interesado que el expresado pliego de cargos deberá ser recogido y contestado dentro del plazo de diez días, que se contarán desde el siguiente a la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, pues de lo contrario, se tendrá por contestado y se le declarará en rebeldía, y que estando como está facultado para nombrar representante que resida en Madrid con el cual puedan entenderse las actuaciones, si no lo verifica se harán las notificaciones en estrados.

Madrid, 18 de Octubre de 1921.—  
El Director general, Juan Ródenas.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 25 de Octubre de 1921.—  
Juan Ródenas.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hecha durante la primera quincena de Septiembre de 1921.

#### JUBILACIONES

D. Isidro de la Jara y Muñoz, Copataz de primera clase de Telégrafos, jubilado. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 2/5 de pesetas 3.000, por Jaén.....	1.200
D. Pedro Pérez Carnero, Portero del Instituto de Zamora, jubilado. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 3/5 de 2.000, por Zamora.	1.200
D. Santiago Sánchez García, Auxiliar numerario de la Universidad de Granada. Se le declara el haber	

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	ber pasivo anual de 3.200 pesetas, 3/5 de 4.000, por Salamanca .....	3.200		
	D. Lucas Arribas Gómez, Vigilante de primera clase de Vigilancia, jubilado. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 2/5 de 3.000, por Toledo .....	1.200		
	D. José Guinón y Bou, Portero segundo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se le declara el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Valencia. ....	1.800		
	D. Francisco Díaz Domínguez, Médico del puerto de Mahón. Se le declara el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 4/5 de pesetas 6.000, por Granada. ....	4.800		
	D. José Antonio Santos Lago y Lago, Consejero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 2/5 de 2.500, por Pontevedra .....	1.000		
	D. Pedro Darío del Nero y Bigonet, Jefe de Centro de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 8.000 pesetas, 4/5 de 10.000, por Madrid .....	8.000		
	D. Decrociac Moreno Montón, Oficial de primera clase de Correos. Se le declara el haber pasivo anual de 3.000 pesetas, 3/5 de 5.000, por Madrid. ....	3.000		
	D. Tomás Avila y García, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara el haber pasivo anual de 5.400 pesetas, 3/5 de pesetas 9.000, por Madrid... ..	5.400		
	D. Andrés López Muñoz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo de 15.000 pesetas anuales, máximo de 20.000, por Baleares .....	15.000		
	D. Silverio Cerrada y Cerrada, Oficial de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de pesetas 5.000, por Oviedo... ..	4.000		
	D. Jacinto García Escalona, Oficial de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 4/5 de pesetas 2.500, por Madrid... ..	2.000		
	<b>Importan las jubilaciones...</b>	<b>54.800</b>		
	<b>PENSIÓN DEL ESTADO</b>			
	D. Ceferino Rodríguez Hernández, Subdelegado de Medicina del partido de <del>La...</del> (Oviedo). Se le declara con derecho a la pensión del Estado de 800 pesetas anuales, por Oviedo .....	800		
	<b>ORREROS RETIRADOS DE ALMADÉN</b>			
	D. Andrés Acedo Serrano, 1 peseta diaria, por Ciudad Real.....	1		
	<b>PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO</b>			
	Doña Dolores Guerrero y Osorno, viuda, huérfana de D. Diego, Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 825 pesetas anuales, 20 céntimos de 4.125, por Sevilla. ....	825		
	<b>PENSIONES DE MONTEPÍOS</b>			
	Doña Vicenta Miguel y Folguera, viuda de D. Juan López Ibáñez, Oficial de tercera clase que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66		
	Doña Virginia Groizard Conrado, viuda, huérfana de D. Alejandro, Presidente que fué del Consejo de Estado. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	5.000		
	Doña María y doña Angela Santa Cruz y Garcés de Marcilla, huérfanas de don Francisco, Jefe de Administración de tercera clase que fué del Ministerio de Fomento. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Manuela Garcés de Marcilla y Guardiola en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000		
	Doña María de las Mercedes Burgos de Orellana, viuda, huérfana de don Pablo, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, jubilado. Se le declara con derecho a suceder a su madre doña Juana Orellana y Orellana, en el disfrute de la pensión de Montepíos de Ministerios, por Cáceres, de.....	1.250		
	Doña Pilar Solís y Hernández y doña Eloísa Rueda y Ledesma, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Luis Rueda y Concas, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Ministerio de Fomento. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Toledo, de.....	500		
	Doña Milagros y D. Francisco García Fernández, huérfanos de D. Ramón, Portero de Sección de primera clase del Consejo de Estado. Se les declara con derecho a suceder a su madre doña María del Pilar Fernández Díaz en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de .....	839,34		
	Doña Martina Josefa y doña María Martín Miranda, huérfanas de D. Rosendo, Magistrado que fué de Audiencia. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Balmalá Miranda Sánchez en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Baleares, de.....	1.250		
	Doña Ana Martínez y García, viuda de D. Alejandro Bustamante Martínez, Presidente de Sala que fué de la Audiencia territorial de Madrid. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.500		
	Doña Dolores Soldá Ortiz, viuda de D. José Horno Jiménez, Topógrafo primero que fué del Cuerpo de Topógrafos, Oficial primero de Administración civil. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000		
	Doña Margarita González Granda y Cavo, huérfana de D. Justo, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Consuelo Cavo y Brañas en la pensión de Montepío de Correos, por Oviedo, de.....	950		
	Doña Isabel Prada y Blasco, viuda de D. Andrés Blasco y Canalejo, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	1.150		
	Doña María de la Concepción, D. Juan, D. Luis, D. Alfonso, D. Carlos y doña María del Carmen Cabo Paz, huérfanos de D. Angel, Oficial tercero de la escuela de Ultramar del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Coruña, de.....	642,84		
	Doña Ramona Marín Sánchez, viuda de D. Alfonso Arenas Gómez, Ayudante mayor de Obras públicas. Se le declara			

	Pesetas.
con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Alicante, de.....	2.500
Doña María Deig y Claparols, viuda de D. Enrique Boquet de Requesens, Sobrestante de Obras públicas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	550
Doña María Josefa Cervantes Cuadrado, huérfana de D. Diego, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Murcia, de.....	2.000
Doña Josefa Ruiz Noriega, viuda de D. Manuel Noriega y Laso, Torrero mayor de faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Oviedo, de.....	950
Doña Visitación Martínez y de la Torre, viuda de don Joaquín Delgado Monroy y Frías, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425
Doña Emilia Mira Posadas, viuda de D. Antonio de Miguel García, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de.....	1.425
Doña Isabel Estévez Fernández, viuda de D. José López Míguez, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..	1.425
Doña María Sevilla y Mora, viuda de D. Bernardo Jacinto Cologan y Cologan, Ministro plenipotenciario de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750
Doña Josefa Alonso Fernández, viuda de D. Manuel Ramón García, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por León, de.....	500
Doña Mercedes Durillo Stolle y D. José, D. Julio y D. Rafael Coscollano Estevas, viuda y huérfanos, respectivamente, de D. José Coscollano, Catedrático del Instituto de Baeza. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.250
D. Angel, doña Josefa y doña Ana Merlo Jiménes,	

	Pesetas.
huérfanas de D. Angel, Pagador del Negociado de Obras públicas en el Golfo de Guinea. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.	500
Doña María Angela Vallés Alvarez, doña Josefa Greño Rodríguez y doña Desamparados Greño Yallés, viuda y huérfanas de don Antonio Greño, Oficial de segunda clase de Hacienda, jubilado. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de	625
Doña Mariñde Serna y García, viuda de D. Joaquín Lucas del Rey, Auxiliar de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de.....	342,50
Doña María del Pilar Obiol García, viuda de D. Juan Carrión, Practicante de Medicina en el Golfo de Guinea. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375
Doña Amparo, doña Angeles y doña Martirio Gómez Sánchez, huérfanas de don Francisco, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Martirio Sánchez López en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de...	375
Doña Inocencia Agustín Martínez, viuda de D. Luis Rodríguez Cabello, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepíos de Oficinas, por Valencia, de.....	625
Doña Ana Baeza Ruiz, viuda de D. Pedro García Martín, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	625
Doña Concepción Blanco Moreno, viuda de D. Segundo Muñoz Díaz, Catedrático que fué del Instituto general y técnico de Cabra. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.....	1.500
<i>Importan las pensiones de Montepíos</i> .....	36.455,33

REMUNERATORIAS

Doña Natalia, D. Eduardo y doña María de los Angeles Yáñez Sintas, huérfanos de D. Eduardo, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se les declara con derecho a la pensión	
--	--

	Pesetas
remuneratoria, por Almería, de .....	1.100
Doña Mariñde Sánchez Muñoz, viuda de D. Alberto Eivadeneira, Médico fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Granada, de.....	1.100
Doña Teresa Nomén Taburdo, viuda de D. Jerónimo Sastre, Médico fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Tarragona, de .....	1.100
Doña Vicenta Poquet y Mora, viuda de D. Juan Rappoll, Veterinario fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Alicante, de .....	1.100
<i>Importan las pensiones remuneratorias</i> .....	4.400

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Dionisia Bolli Blanco, viuda de D. Andrés Pérez Pérez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid .....	500
Doña Josefa Vicente López, viuda de D. Alfonso Aparicio Pallar, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.250 pesetas anuales, por Madrid .....	544
Doña María del Rosario Gómez Girón, viuda de don Andrés Vázquez Lomas, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 3.000, anuales, por Cádiz .....	500
Doña Rafaela Leiro Mourrificio, viuda de D. Ramón Cortegoso Villaverde, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales .....	243
Doña Paulina López Fernández, viuda de D. Encesbio Mora Lugo, Capataz de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas 1.277,50, por Toledo .....	212
Doña María Cánovas Ballesta, viuda de D. Francisco Hernández Franco, Peón caminero de término de las carreteras del	

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales por Murcia.....	182,50	caminero de término de carreteras del Estado, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Segovia, ...	243,33	viuda de D. Nicomedes García Aliseda, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real .....	182,50
Doña María Rosa Albert Arés, viuda de D. Enrique Yustos Mick, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Valencia .....	182,50	Doña Dolores Cirin, sin segundo, viuda de don Eduardo Porto Puga, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Pontevedra.	243,33	Doña Aquilina Mora Prieto, viuda de D. Pablo Fernández Romáirez, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real .....	182,50
Doña Pilar López Pérez, viuda de D. Domingo Fernández Castro, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Valencia .....	182,50	Doña María Espada Berlanga, viuda de D. Juan Guindo Fernández, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid .....	500	<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	<i>547,50</i>
Doña María Cruz Royo Marquina, viuda de D. Ramón Medrano Bernal, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Zaragoza .....	182,50	Doña María Guerra Haro, viuda de D. Joaquín Tomás Baveso Alvarez, Portero de segunda clase del Cuerpo de Telegrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid .....	500	<b>RESUMEN</b>	
Doña Manuela Jiménez de la Coste, viuda de D. Ricardo Sotier Vilches, Jefe de Administración de cuarta clase en Comisión. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 4.500 anuales, por Cádiz, .....	750	Doña Juana Lucía Bajo Martín, viuda de D. Felipe Cabreja Alonso, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas 3.000, anuales, por Madrid .....	500	Importan las Jubilaciones.....	51.800
Doña Isabel Lozano Segura, viuda de D. José Ruiz Linares, Capataz de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Jaén .....	243,33	Doña Lucía Gil Navarro, viuda de D. Juan Manuel Veille Embid, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Zaragoza .....	182,50	Idem las Pensiones del Estado .....	806
Doña Antonia Castillo Villanueva, viuda de don Camilo Bernardes González. Abogado del Juzgado de primera instancia del Sagrario de Granada. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas 1.900 anuales, por Granada .....	316,66	Doña Carolina María Cereceda, viuda de D. Sinfaroso Arosas Vicente, Sargento del Cuerpo de Seguridad, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 900 pesetas anuales, por Madrid .....	150	Idem las Id. de Obreros de Almadén .....	1
Doña Antonia Borboña Puello, viuda de D. Ramón González Peláez, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Oviedo .....	182,50	<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>6.539,54</i>	Idem las Idem Vitalicias del Tesoro.....	325
Doña Bruna Rupérez Fernández, viuda de D. Santiago Pou de la Fuente. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, como Peón		<b>PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN</b>		Idem las Idem de Montepios.	36.455,33
		Doña Victoriana Inocencia Padilla y Lozano, viuda de D. Andrés José Losilla Zarco, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real	182,50	Idem las Idem Remuneratorias .....	4.400
		Doña Jenara Nieto Mansilla,		Idem las Mesadas de supervivencia .....	6.539,54
				Idem las Pensiones de gracia de Almadén.....	547,50
				<b>TOTAL.....</b>	<b>101.368,37</b>

Madrid, 4 de Octubre de 1921.—El Director general Arturo Forcat.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 25 de Octubre de 1921.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente promovido por D. Felipe Botelo Doldán, Maestro de la Escuela nacional de Palmeira en Riveira (Coruña), número 3.192 del Escalafón, recurriendo en alzada del acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, anunciando a concursillo la Escuela de Ombes; y teniendo en cuenta que según la Estadística vigente (tomo I, página 564), el Distrito escolar de Ombes está integrado por varios grupos de población, contando en total con 997 habitantes; que según lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto, el derecho a tomar parte en el concursillo se extenderá a todos los Maestros del término municipal, en el

caso de que el grupo de población que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de 1.000 habitantes, como ocurre en el presente, y en estas circunstancias es obligatorio el anunciar la vacante de las Escuelas del Distrito escolar de Ontes al turno especial de concursillo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 del referido Estatuto, por lo que la Sección administrativa, al hacerlo así, ha cumplido estrictamente con dicho precepto reglamentario.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. Felipe Sololo Doldan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección administrativa provincial de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto el expediente incoado por don José Barraeco Carretero, Maestro Director de la Escuela graduada de Ohanes (Almería), solicitando se le nombre fuera de concurso para una Escuela unitaria vacante en Granada, por resultas de concurso de traslado; y teniendo en cuenta que si bien la Real orden de 22 de Septiembre de 1917, en que el interesado funda su pretensión, le reconoció derecho a solicitar y obtener, fuera de concurso, Direcciones de graduadas en poblaciones del mismo grupo que Linares o Escuelas unitarias del superior de los establecidos por el artículo 94 del Estatuto, también es cierto que dicho señor ya hizo uso, con fecha 3 de Octubre del mismo año 1917, de tal derecho, solicitando fuera de concurso la plaza de Director de la graduada de Atarfe (Granada), que desempeñó desde el 20 de Noviembre de 1917 hasta el 30 de Abril de 1919; y como la Real orden de 27 de Abril último, que también alega en su apoyo, por la que se nombró Jefe de la Sección administrativa de Segovia, fuera de concurso, a D. Paulino Saldaña, no puede ser aplicable al Magisterio por ser legislación del Cuerpo de Secciones; de acuerdo con lo informado por la provincial administrativa de Primera enseñanza de Almería,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Almería.

Visto el expediente instruido con motivo de las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo por D. Pío Ogea y Fernández:

Resultando que con fecha 22 de Agosto último el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña da cuenta a este Ministerio de que el Oficial de la misma, D. Pío Ogea, viene cometiendo frecuentes y continuadas faltas de asistencia a la oficina

Resultando que en 23 del mismo se ordenó al mencionado Jefe la instrucción del oportuno expediente:

Resultando que formulado el correspondiente pliego de cargos al interesado, éste firmó el enterado, absteniéndose de contestarlo:

Considerando que la conducta observada por el Sr. Ogea en el cumplimiento de sus deberes como funcionario público es de las calificadas como graves por el artículo 53, número 2.º, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, por lo que procede imponerle una corrección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aplique a dicho funcionario la corrección segunda que determina el artículo 60 del citado Reglamento, consistente en la multa de quince días de haber; apercibiéndole de que en caso de reincidencia le será impuesta mayor pena.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Esta Dirección general ha acordado anunciar por término de nueve días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora auxiliar de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Gerona entre Maestras Normales procedentes de la Sección de Letras de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino.

Las aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo indicado.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Visto el expediente incoado por don Wenceslao Estremera Herreros, Maestro nombrado para la Escuela nacional de Minas de Horcajo (Ciudad Real), solicitando prórroga de plazo posesorio o rehabilitación por no haberse podido poner al frente de su cargo dentro del término reglamentario a consecuencia de hallarse enfermo por haber sufrido una herida de arma de fuego; y

Teniendo en cuenta que el motivo que ha impedido al interesado hacerse cargo de su Escuela está debidamente justificado con la certificación facultativa que acompaña, por lo que debe aplicársele lo prevenido en la Real orden de 23 de Mayo de 1905; que la de 27 de Abril de 1914, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, dispone que, a tenor de la legislación vigente, sólo procede en casos como el presente expedir un nuevo nombramiento para el mismo cargo, y de acuerdo con lo informado por la

Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Esta Dirección general ha resuelto que se expida a D. Wenceslao Estremera Herreros un nuevo nombramiento para el cargo de Maestro de Minas de Horcajo (Ciudad Real).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Visto el expediente incoado por don Dionisio Huerta Barrera, Maestro de la Escuela nacional de niñas de Letux (Zaragoza), número 3.767 del Escudafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela vacante en Tarazona (Zaragoza), donde su esposa, doña Concepción Pilar Guaroh y Cid desempeña el mismo cargo en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y en el interesado concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente, y vista la Real orden de 8 de Julio de 1919 (GACETA del 18), de acuerdo con la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, a D. Dionisio Huerta Barrera Maestro de la Escuela nacional de niñas de Tarazona (Zaragoza).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Vives Llerca, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León, un mes de licencia con todo el sueldo para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de León.

Visto el expediente incoado por doña María Consuelo Albarrán Díez, Maestra nombrada para la Escuela nacional de Casares (Málaga), solicitando su rehabilitación por no haberse podido poner al frente de su cargo dentro del término reglamentario a consecuencia de hallarse enferma; y

Teniendo en cuenta que el motivo que ha impedido a la interesada hacerse cargo de su Escuela está debidamente justificado con la certificación facultativa que acompaña, por lo que debe aplicársele lo prevenido en la Real orden de 23 de Mayo de 1905, que la de 27 de Abril de 1914, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, dispone que a tenor de

la Legislación vigente, sólo procede en casos como el presente expedir un nuevo nombramiento para el mismo cargo.

Esta Dirección general ha resuelto que se expida a doña María Consuelo Albarrán Díez, un nuevo nombramiento para el cargo de Maestra de la Escuela de Casares (Málaga).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Lugo y Málaga.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

“Con fecha 30 de Julio del presente año ingresó en el Consejo un expediente promovido por D. Ramón Sala Corbera, Maestro de una de las Escuelas nacionales de Tarrasa, mediante solicitud a la Dirección general de Primera enseñanza, en la que expone: que autorizada la Delegación regia de Barcelona para nombrar Maestro de la capital a D. Santos Vicente Valdivi, en virtud de oposición restringida, y existiendo vacante correspondiente a ese turno, entiende que el nombramiento debió recaer en dicho Maestro; que este Sr. Vicente Valdivi figura al mismo tiempo en primer lugar en la propuesta provisional del concurso de pasado para Maestro de una Sección de graduada de Barcelona, y que como estos hechos pudieran dar lugar a un doble nombramiento del Maestro citado para las Escuelas de Barcelona, sin beneficio para él y en perjuicio del solicitante, suplica se acuerde el nombramiento del Sr. Valdivi, en virtud de oposición restringida, y que, corriéndose la propuesta del concurso, se le nombre a él para dicha capital:

Resultando del informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona confirmados los hechos expuestos por el Sr. Sala Corbera, a los que añade: primero, que el caso del Sr. Valdivi es excepcional, puesto que en el transcurso de dos años ha salido dos veces voluntariamente de Barcelona por permutas, una con el Maestro de San Cugat del Vallés, en 1.º de Marzo de 1906, y otra con el de La Granada, en 1.º de Agosto de 1919; que existe actualmente una Orden de la Dirección general de Primera enseñanza que dispone se le nombre de nuevo Maestro de dicha capital, en virtud de oposición restringida, que practicó el año 1917; que, como consecuencia de aquella oposición restringida, fué confirmado en el cargo de Maestro de Barcelona, con fecha 8 de Agosto del mismo año, con el sueldo de 2.500 pesetas y con antigüedad y efectos para el Escalafón del 1.º de Julio de aquel año:

Resultando de la nota del Negociado de este Ministerio confirmado todo lo manifestado en el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona, estimando también excepcional el caso del Sr. Valdivi, puesto que antes de los tres me-

permuta con el Maestro de San Cugat del Vallés, volvió a servir otra Escuela en Barcelona, obtenida por concurso general de traslado; que volvió a salir de Barcelona en 1.º de Agosto de 1919, por permuta con el Maestro de La Granada, y que en 9 de Octubre de 1920 se dispuso por la Dirección general de Primera enseñanza que se le nombrara de nuevo Maestro de Barcelona, basándose en la oposición restringida que había practicado el año 1917, y en virtud de la cual había sido confirmado ya como Maestro de dicha ciudad con fecha 8 de Agosto de 1917:

Resultando que, a pesar de dicha resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de 9 de Octubre de 1920, el Sr. Valdivi no ha sido nombrado por la Delegación regia de Barcelona, aunque exista vacante correspondiente al turno de oposición restringida, y que dicho Maestro, sin esperar se hiciese efectivo este derecho reconocido, ha acudido al concurso general de traslado, en el que figura propuesto para una Escuela de la referida capital con perjuicio del solicitante Sr. Sala Corbera, que le sigue en el orden de mérito relativo:

Considerando que el referido Maestro Sr. Valdivi hizo uso inmediatamente del derecho que le confirió la oposición restringida verificada en 1917, y este hecho ha pasado desapercibido por la Dirección general de Primera enseñanza cuando dictó su resolución fecha 9 de Octubre de 1920, por lo que debe anularse ésta, pues lo contrario equivaldría a mantener reconocido constante e ilimitadamente un derecho que fué ya utilizado con anterioridad para volver a hacer uso del mismo cuando le conviniera:

Considerando anormal la doble petición del referido Maestro, solicitando por dos medios distintos su traslado a Barcelona, después de haber logrado su traslado de dicha capital a otras localidades en dos ocasiones por permutas, ocasionando con este proceder perjuicios a la enseñanza:

Considerando, de otra parte, que en el expediente no aparece cargo alguno contra el referido Maestro,

Esta Comisión, de acuerdo con el informe del Negociado y la Sección del Ministerio correspondiente, entiende que procede dejar sin efecto la Orden fecha 9 de Octubre de 1920; que el señor Valdivi se atenga tan sólo a lo que resulte del concurso general de traslado, y que se le llame la atención para que, por conveniencia de la enseñanza, cese en sus frecuentes y reiteradas peticiones de traslados.”

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

En el expediente de permuta de que se hace mérito, la Comisión per-

manente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

“Don Esteban González Díaz, Maestro de la Escuela completa mixta de Cazalega (Toledo), y D. Victoriano Chinchón Gómez, Maestro de la Escuela incompleta mixta de Marrupe, en la misma provincia, solicitaron permutas de sus Escuelas, por reunir los requisitos que determina el artículo 102 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, documentando sus instancias con las respectivas hojas de servicios e informes favorables de las Juntas locales de ambos pueblos.

El Jefe de la Sección de la provincia manifestó en su informe que los interesados reunían y justificaban las condiciones exigidas en los artículos 102 y 103 del Estatuto general del Magisterio, reformados por Real decreto de 30 de Enero de 1920; que en Mayo del año anterior solicitaron igual permuta y les fué denegada por Orden de 27 de Julio, publicada en el número 64 del Boletín del Ministerio, en atención a haberse denunciado que mediaba entre ambos permutantes determinada cantidad, y como la concesión de las permutas es potestativa, opina la Sección que, de no existir denuncia alguna y no comprobarse la repetición de hechos, puede accederse a lo solicitado,

El Negociado, teniendo en cuenta que no debe pasar desapercibido el hecho que dió lugar a la Orden de 27 de Julio del año anterior y que las razones de índole moral que motivaron la negativa de entonces, quedaron subsistentes, toda vez que no se interpuso recurso alguno por los interesados, entiende que procede desestimar la nueva petición, cyéndose a la Comisión permanente del Consejo antes de resolver.

Vistos los informes emitidos y de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y la Sección del Ministerio,

Esta Comisión entiende que, una vez dictada y firme la Orden de 27 de Julio de 1920, que denegó esta permuta, no es posible acceder a la nueva petición formulada ahora por los Maestros D. Mateo González Díaz y D. Victoriano Chinchón Gómez, en su instancia de 30 de Marzo último.”

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de primera enseñanza de Toledo.

Visto el expediente incoado por doña Inés Soberado Cárdenas en súplica de que sea aprobado su nombramiento de Maestra en propiedad de la Escuela de Patronato de niñas de Hazas en Cesto (Santander);

Teniendo en cuenta que la interesada acredita, por la hoja de servicios que acompaña, hallarse en posesión de

Titulo de Maestra de Primera enseñanza elemental, encontrándose, por tanto, capacitada para el ejercicio del Magisterio, pues su nombramiento ha sido hecho por el Patronato en uso de su facultad y que han sido cumplidos los requisitos prevenidos en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública.

Esta Dirección ha resuelto aprobar el citado nombramiento de Maestra en propiedad de la Escuela de Patronato de niñas de Hazas en Cesto (Santander) hecho a favor de doña Inés Soberado Cablas, sin derecho alguno para el desempeño de Escuelas nacionales ni para cuanto se relacione con el Escalafón.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado por don Miguel Sánchez Ceperó, Maestro de la Escuela nacional de Santa Ana, anejo de Alcalá la Real (Jaén), número 6.159 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a las Escuelas de Granada, donde su esposa doña Trinidad González Cañas desempeña el cargo de Maestra de sección de la Escuela graduada del barrio de la Magdalena; y

Teniendo en cuenta que el número de vacantes producidas en Granada desde la última que se proveyó en 3 de Septiembre de 1918, por tal derecho de consorte son dos, una la del barrio de San Andrés en 31 de Agosto anterior, por virtud de concurso general de traslado, y otra la del Fargue, también por concurso y en la misma fecha, pues no puede contarse como dos veces vacante esta última Escuela, según pretende el interesado, porque la primera vez que lo estuvo no fué cuando se proveyó, o sea en 24 de Septiembre de 1919, sino en 12 de Diciembre de 1917, en que por concursillo pasó D. Paulino Puga López, desde ella a la del barrio de las Agustinas, y no pudiendo, por tanto, incluirse entre las producidas, después de que el señor Murcia Villarreal obtuvo por este medio de excepción la vacante para la que fué nombrado en la citada fecha de 3 de Septiembre de 1918, toda vez que consumió turno con tal nombramiento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 97 del Estatuto.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

Denunciados a esta Dirección general algunos hechos referentes a la forma en que algunos Inspectores de Primera enseñanza practican las visitas de inspección que por sus cargos les están encomendadas, y constituyendo dichos actos abusos graves que

urge extirpar del todo, atendiendo al prestigio del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza y en bien general de ésta.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º La prohibición terminante de que el visitar, en funciones de su cargo, los Inspectores las localidades en que radiquen Escuelas cuya inspección los corresponda, se hospeden en casa de los Maestros.

2.º Dicha prohibición no podrá eludirse bajo pretexto alguno, incurriendo los contraventores, Inspectores y Maestros, en la corrección disciplinaria 2.ª del artículo 39 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, que es la de suspensión de sueldo durante quince días, corrección que, en caso de reincidencia, será la de separación del cargo.

Lo que se comunica para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Inspectores de Primera enseñanza de las provincias.

Visto el expediente incoado por doña Catalina Rodríguez Tenorio, Maestra en propiedad de la Escuela nacional de niñas de Calera (Canarias), número 1.445 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela unitaria de niñas vacante en Talavera de la Reina (Toledo), donde su esposo, D. Ildefonso Rodríguez Paz, desempeña el mismo cargo de Maestro en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando en su consecuencia a doña Catalina Rodríguez Tenorio, Maestra nacional de niñas de la Escuela de Talavera de la Reina (Toledo).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Visto el expediente incoado por don Rafael Espinosa de Arcos, Maestro de la Escuela nacional de niños del primer distrito de Nerva (Huelva), número 719 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela práctica graduada de niños aneja a la Normal de Maestros, vacante en Cádiz, donde su esposa, doña Dolores Santos Cordero, desempeña el mismo cargo de Maestra en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente; de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando en su consecuencia a D. Rafael Espinosa de Arcos Maestro de la Escuela práctica graduada de niños aneja a la Normal de Maestras de Cádiz.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

Vistos los expedientes de permuta incoados a instancias de D. Felipe Lebantini Leonard, Maestro de Herrera (Sevilla), y D. Fausto Caballero Rescalvo, Maestro de Celada del Camino (Burgos); D. Manuel Ramírez Moreno, Maestro de Almayate (Málaga) y D. Emilio Herrera Ramos, Maestro de Alconchel (Badajoz); D. Eulogio González Ajo, Maestro de Herezuela (Ciudad Real) y D. Nicasio Martín Jiménez, Maestro de la Nava de la Asunción (Segovia); D. Juan Ambrosio Alarcón, Maestro de Paterna (Valencia) y D. Juan Magal Benzo, Maestro de Albacete:

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Accediendo a lo solicitado por doña María de los Dolores Gómez Martínez,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia en el cargo de Profesora numeraria de Física, Química e Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia natural de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Norma-

nos de Maestras, adscritas a la Sección de Ciencias, que posean el título profesional correspondiente, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañando sus hojas de servicios por conducto de las Direcciones de los Centros en donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último,

Esta Dirección general anuncia a concurso entre Oficiales una plaza vacante en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia, resulta del concurso resuelto por Real orden fecha 4 del corriente provyendo la de Madrid (provincia).

Las instancias solicitando dicha vacante tendrán entrada en este Ministerio en el término de quince días, a contar desde la fecha de inserción en la Gaceta.

Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado que la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en esa Escuela, sea provista en el Ayudante más antiguo de la referida Sección previo informe del Claustro, debiendo remitirse la propuesta a esta Dirección general para hacer el correspondiente nombramiento.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid, a doña María Encarnación Vilda Represa.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña María Encarnación Vilda Represa.*

Auxiliar en propiedad de la Escuela Normal de Maestras de León, Sección de Letras, desde la fecha de 28 de Enero de 1914.

Se halla en posesión del título de Maestra Superior con arreglo al plan de estudios de 1901.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Mataró (Barcelona).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones ad-

ministrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Piera (Barcelona).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de

la Escuela graduada de niños del Hospicio de Cádiz.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 8 de Octubre de 1921.—  
El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Treviana (Logroño).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o da-

rán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 8 de Octubre de 1921.—  
El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de El Espinar (Segovia).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anuncia-

rán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 8 de Octubre de 1921.—  
El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de San Ildefonso (Segovia).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá ca-

Maestro provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 85. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1904 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprenda cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha informado lo siguiente:

“Doña Mercedes Doldan y Muso acude a la Superioridad en 25 de Mayo último, exponiendo que obtuvo, por oposición, una plaza de Auxiliar de las Escuelas nacionales de Sanlúcar de Barrameda, que desempeñó desde 13 de Junio de 1882 hasta 15 de Noviembre, en que cesó, por renuncia, y concedido que le fué derecho al ingreso, fué nombrada, en 14 de Diciembre de 1916, Maestra de La Rambla (Córdoba), sin que pudiera posesionarse de ella cuando se presentó, dentro del plazo reglamentario, por no haberse recibido en la Sección administrativa su título correspondiente, y a consecuencia de una grave enfermedad que sufrió en aquella fecha, tuvo que dejar pasar el plazo sin poder presentarse de nuevo a posesionarse, por lo que solicita que, de hallarse aún vacante esta Escuela, se rehabilite su nombramiento para la misma, o, en otro caso, se le nombre para otra Escuela de la provincia de Badajoz.

Acompaña certificación facultativa, en la que se hace constar que al ir a tomar posesión de la Escuela de La Rambla adquirió una enfermedad que por tiempo indeterminado le impedía dedicarse a sus habituales ocupaciones, pues fué diagnosticada de reumatismo poliartricular, y copia de la Real orden de su nombramiento.

La Sección administrativa de Córdoba informa que no habiendo tomado posesión dicha Maestra y no existiendo disposición alguna que autorice el nuevo nombramiento que solicita, debe desestimarse la petición.

El Negociado y la Sección correspondiente del Ministerio entienden que esta rehabilitación, solicitada casi a los cinco años de obtener aquel nombramiento, no debe otorgarse, pues aparte de que el Estatuto no lo autoriza, ésta sólo se concede en casos de fuerza mayor debidamente comprobados, a raíz de expirado el plazo posesorio; pero como, por otra parte, a esta Maestra no se la exigió responsabilidad alguna, a pesar de haber dejado transcurrir el plazo sin hacerse cargo de su Escuela, infracción que conviene definir, opinan que procede desestimar lo solicitado, y que antes de resolver se oiga a este Consejo.

De acuerdo con los informes emitidos,

Esta Comisión opina que procede la desestimación de lo solicitado, por no autorizarlo el Estatuto vigente.”

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Visto el expediente incoado por don Antonio Padrós Sarries, Maestro de la Escuela nacional de niños de Vilanova del Camí, provincia de Barcelona, número 4.111 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela número 3, vacante en Igualada, de la misma provincia, donde su esposa, doña M. Mercedes Colón Mer, desempeña el mismo cargo de Maestra en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y en el interesado concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente; de acuerdo con la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando en su consecuencia a D. Antonio Padrós Sarries Maestro de la Escuela nacional de niños número 3 de Igualada (Barcelona).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Visto el expediente promovido por doña Elvira Díaz Novo, Maestra de la Escuela Nacional de Breus, Ayuntamiento de Cee (Coruña), número 2.540

del Escalafón, recurriendo en alzada contra acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, desestimando su petición de que fuese anunciada a concurso la Escuela de Cee; y

Teniendo en cuenta que en la citada población de Cee no existe más que una Escuela nacional unitaria de niñas, pues la otra en que funda su reclamación la interesada es de Patronato, sostenida por una Fundación que nombra sus Maestros sin intervención alguna del Estado, y como la provisión de Escuelas por concurso que establece el artículo 61 del Estatuto es sólo para localidades que cuenten con más de una Escuela del mismo sexo; y además el derecho que el artículo 63 del propio Estatuto concede a los Maestros del término municipal para acudir a los concursos se refiere a vacantes de capitalidad de Municipio menor de 1.000 habitantes, y Cee, que es cabeza de Ayuntamiento, consta de 1.626.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de la Coruña.

Vistos los expedientes de permuta incoados a instancias de D. Santiago R. Cervera Sáez, Maestro de Casinos (Valencia) y D. Vicente Martínez Andrés, Maestro de Carrocha, en Valle Gallinera (Alicante); doña Desamparados Pastor Garrido y doña Enriqueta Pla Blanco, Maestras, respectivamente, de San Rafael (Triguera) y de Teresa (Castellón);

Doña Teófila Aguilar Polo y doña Estefanía Ruiz de Castro, Maestras, respectivamente, de Fuentes de la Nava y de Pedraza (Palencia); don Victoriano Vázquez González y don Vicente Pérez Figueras, Maestros, respectivamente, de Toen y de Vega (Orense); D. Juan Bautista Más Miralles, Maestro de Silla (Valencia) y D. Evaristo Morant Marco, Maestro de La Zaida (Zaragoza);

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 103 del Estatuto general de Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vistos los expedientes de permuta incoados a instancias de D. José Aparicio Sánchez, Maestro de Reina (Badajoz), y D. José León Hermosel, Maestro de Los Pozuelos de Cee

Jairava (Ciudad Real); D. Francisco Prigueros Gómez, Maestro de Cuevas Bajas (Málaga), y D. Jesús Rodríguez Redondo, Maestro de Membrillar (Palencia);

D. Huberto Tomás León Díaz, Maestro de Pastrana (Guadalajara), y D. Constantino Menéndez Arguñosa, Maestro de Nava del Rey (Valencia);

D. Francisco Mediavilla Terradillos y D. Silvestre Lacomba García, Maestros, respectivamente, de Cihuelo de Bezama y de Ahedo Llanos (Burgos);

D. Salvador Martínez Tormo y D. Jesús Ros García Pego, Maestros, respectivamente, de la Partida del Perú y de Játiba (Valencia);

Doña Luciana Ruiz Rodríguez y doña Josefa de la Varga y Sancho, Maestras, respectivamente, de Malavia y de Guecho (Vizcaya);

D. Manuel Pérez Fuertes, Maestro de Santovenia de San Marcos (León), y D. Eleuterio Elvira Rodríguez, Maestro de Angostura (Ávila);

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señoras Jefes de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1920,

Esta Dirección general ha acordado que por término de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA, la provisión, en concurso de traslado, de una plaza de Inspector de Primera enseñanza, correspondiente a la zona de inspección, que se encuentra vacante en la provincia de Zamora.

Sólo podrán tomar parte en el presente concurso los Inspectores de Primera enseñanza (no las Inspectoras) y los Profesores numerarios de Escuelas Normales procedentes de la Superior del Magisterio.

El orden de preferencia será el determinado por la antigüedad de los concurrentes, con arreglo al número que cada uno de ellos ocupe en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

Los aspirantes han de dirigir sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del indicado plazo.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio,

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Elda (Alicante),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. José Salvador Garzarán, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta de concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Cella (Teruel).

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con carácter definitivo para dicha plaza a doña Julia Cándido Maicas, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Campillos (Málaga),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza, a doña Rafaela Huret Palma, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la citada plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Visto el expediente incoado por doña Rosa Velasco Miranda, Maestra nacional de niñas de Igualaja, provincia de Málaga, número 3.436 del Escalafón, solicitando su traslado, fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela vacante de Teba, de la misma provincia, donde su esposo, D. Rafael Gómez Pérez, desempeña el mismo cargo de Maestro en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 95 y siguientes del Estatuto vigente; de acuerdo con lo informado por la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando en su consecuencia, a doña Rosa Velasco Miranda Maestra de la Escuela de Teba (Málaga).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

En el expediente instruido a instancia de D. Enrique Álvarez López, Catedrático de Historia Natural del Instituto de Huesca, que solicita se rectifique la lista de opositores a la cátedra de Historia Natural de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“Don Enrique Álvarez López, Catedrático de Historia Natural y Fisiología e Higiene en el Instituto general y técnico de Huesca, acude en instancia al Ministerio solicitando se rectifique la lista de opositores a la cátedra de Historia Natural de la Escuela Superior del Magisterio incluyéndole en ella, porque aun cuando no sea Doctor ni tenga el título de Maestro Normal, circunstancia en que se funda su exclusión nose el de Licenciado en Ciencias Naturales, que considera superior al de Maestro normal, siendo equivocado que en la convocatoria se equipare éste al de Doctor; porque tiene apro-

... el doctorado en la misma Sección de la Facultad de Ciencias, bastándole para obtener el título hacer el depósito correspondiente y alegando además que para ser admitido a oposiciones a Cátedras de Universidades es preciso pertenecer a la Sección correspondiente de la Facultad, que en este caso es la de Naturales, dándose la circunstancia de haber sido admitidos opositores de otras Secciones en cuyos planes de estudios no figuran las Ciencias Naturales, y excluido él, que pertenece a la Sección referida, y que en la reciente Real orden de convocatoria para las oposiciones a las cátedras de Mineralogía y Botánica de las Universidades de Santiago y Cádiz se declara ser suficiente tener aprobadas todas las asignaturas de la Sección, resultando que teniendo el recurrente derecho para ser admitido a estas oposiciones, no lo tiene para la de la Escuela, que es de igual o inferior categoría, y por último, que el título de Doctor no supone condiciones pedagógicas especiales en que pudiera fundarse el que se exija, en tanto que él tiene probada su aptitud por ser Catedrático numerario de Instituto.

Considerando que con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1918 sólo pueden ser reputados Doctores graduados los que hayan obtenido la aprobación de la tesis doctoral, circunstancia que no concurrirá en el reclamante, y que las condiciones exigidas en la convocatoria

no pueden ser impugnadas en la vía administrativa, máxime estando conformes con lo preceptuado por las disposiciones que rigen las oposiciones a las cátedras de la Escuela:

Considerando que lo dispuesto con posterioridad a la expresada convocatoria, por orden de la Subsecretaría del Ministerio, en 20 de Mayo último, respecto a las cátedras de Mineralogía de algunas Universidades, no puede modificar lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1918, ni tener aplicación al caso presente:

Visto el Real decreto ya citado y la Real orden de 6 de Abril de 1921, que sirve de convocatoria a las oposiciones de que se trata, y la Orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 20 de Mayo último,

Esta Comisión, de acuerdo con el parecer de la Sección y del Negociado correspondientes, propone que se desestime la instancia de D. Enrique Álvarez López y se mantenga su exclusión de la lista de opositores admitidos para las de la cátedra de Historia Natural de la Escuela Superior del Magisterio."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Vista la instancia en que D. José Barrachina Camella, Maestro de esta Corte y alumno de la Escuela Superior del Magisterio, solicita se le nombre un sustituto personal, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 25 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a V. S. para que extienda el oportuno nombramiento de sustituto a favor de D. Faustino Otero Alda, siempre que acredite reunir las condiciones reglamentarias exigidas; bien entendido que esa sustitución ha de ser para todo el tiempo durante el cual el sustituto ha de continuar siendo alumno de la repetida Escuela Superior del Magisterio, sin que se interrumpa durante la época de vacaciones oficiales de ésta, debiendo percibir durante ese período el sustituto la mitad del sueldo del sustituido, más los emolumentos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad Central.

Vista la instancia presentada por D. Lucas García Rol, Maestro propietario de la Escuela Nacional de niños de Torre de Santa María y alumno de

la Superior del Magisterio en que solicita se le nombre un sustituto durante el curso actual, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 25 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a V. S. para que extienda el oportuno nombramiento de sustituto a favor de D. Ildefonso García Muñoz, siempre que acredite reunir las condiciones reglamentarias exigidas; bien entendido que esa sustitución ha de ser para todo el tiempo durante el cual el sustituido ha de estar siendo alumno de la repetida Escuela Superior del Magisterio, sin que se interrumpa durante la época de vacaciones oficiales de ésta, y debiendo percibir durante ese período la mitad del sueldo del sustituido, más los emolumentos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Huescar (Granada).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

"El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

"La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisional definitiva.

"Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

"1.º Ingreso por oposición.—2.º Título Normal o Superior del plan de 1904 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.—3.º Mayor categoría en el Escalafón general.—4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.—5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.—6.º Número en el Escalafón."

ble, por más de dos años.—6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 19 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de El Barco de Avila (Avila).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

"El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

"La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisional definitiva.

"Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

"1.º Ingreso por oposición.—2.º Título Normal o Superior del plan de 1904 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.—3.º Mayor categoría en el Escalafón general.—4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.—5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.—6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 19 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Orgañá (Lérida).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

"El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

"La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

"Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

"1.º Ingreso por oposición.—2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.—3.º Mayor categoría en el Escalafón general.—4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.—5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.—6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 19 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Vich (Barcelona).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

rán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

"El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

"La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

"Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

"1.º Ingreso por oposición.—2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.—3.º Mayor categoría en el Escalafón general.—4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.—5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.—6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 19 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vacante la plaza de Profesor de Francés de las Escuelas Normales de Lérida, y habiéndose cumplido, respecto a ello, lo dispuesto en la Real orden de 22 de Junio de 1918, en su regla 5.ª, modificada por la de 3 de Octubre de 1919, y quedado desierto el concurso anunciado para su provisión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare amortizada dicha plaza y que del desempeño de la misma se encargue el Profesor de Francés del Instituto general y técnico de aquella población, percibiendo por ese servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, por tratarse de un servicio que se da en dos Escuelas Normales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Accediendo a lo solicitado por doña Monserrat Monjonell Farrerón, Profesora auxiliar de la Sección de Ciencias de esa Escuela Normal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en su cargo de Profesora auxiliar de la Sección de Ciencias de la citada Escuela con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Alhacete.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza (S. A.). International Correspondence School System.—Cuaderno de estudio.—Cuestionario de examen.—Primera edición.—Levantamiento de planos urbanos. 3.143. Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Seranton, Impresores: Vyman et Sons, Heald y Londres, Inglaterra. Tamaño: 14,5 por 22,5.

Madrid, 14 de Octubre de 1921.—El Director general, Leaniz.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que la Sociedad Anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Escuelas internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza (S. A.). International Correspondence School System.—Cuaderno de estudio.—Cuestionario de examen.—Primera edición.—Medición de líneas y angulas.—3.165.—Madrid, Buenos Aires.—Habana, Londres, Nueva York, Seranton.—Impresores: Wymardete Souza Reardins y Londres, Inglaterra.—Tamaño 14,5 por 22,5.

Madrid, 13 de Octubre de 1921.—El Director general, Leaniz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Historia general de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, fué nombrado por

Real orden de 24 de Septiembre último.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los señores siguientes: D. Andrés Calzada Echevarría, D. Pedro López Brea e Iglesia y D. Jerónimo Martorell y Ferrats, los cuales quedan admitidos a la oposición.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refiere el artículo 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 17 de Octubre de 1921.—  
El Director general, Leaniz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Teoría general del Arte arquitectónico y Teoría de la Composición de edificios, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, fué nombrado por Real orden de 24 de Septiembre último.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria, ha presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales D. Eusebio Bona y Puig, el cual queda admitido a la oposición.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refiere el artículo 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 17 de Octubre de 1921.—  
El Director general, Leaniz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Topografía y trazado y urbanización de poblaciones, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, fué nombrado por Real orden de 24 de Septiembre último.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales, los señores siguientes: D. Amadeo Llopart Vilarta, D. José María Martino Arroyo y D. Guillermo Busquets y Vautravers, los cuales quedan admitidos a la oposición.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se

podrán formular las reclamaciones a que se refiere el artículo 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 17 de Octubre de 1921.—  
El Director general, Leaniz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Secretaría del mismo, de conformidad con la disposición transitoria novena del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a don Jesús Morales Salomón, número 17 de la relación de opositores aprobados, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Mariano García Calderón.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Huelva, a Juan Martínez Poblador, número 52 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por no tomar posesión y haber renunciado el cargo José López Gutiérrez.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Granja Escuela Práctica de Agricultura de Jaén, a José Rada Arnal, número 53 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por haber sido declarado excedente a su instancia Gerardo Llorente Llorente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Baleares, a Tomás Hernández López, número 54 en la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por no haberse presentado a tomar posesión en el plazo reglamentario Manuel López Merino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Badajoz, a Dámaso Martí Vargas, número 55 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por fallecimiento de Luis Varca Lillo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921. El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino al Gobierno civil de Guipúzcoa, de conformidad con la disposición novena del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Esteban Jaén y López de Goleaerica, número 58 de la relación de opositores aprobados, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por jubilación de D. José Arana y por pase a definitivo de D. Francisco Guillén, que sirve en el Gobierno civil de Valencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1921. El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.